



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017  
\*\*\*\*\*

VS.  
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.  
A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022

- - - Colima, Colima, 25 (veinticinco) de agosto del año 2023 (dos mil  
veintitrés). -----

- - - En el **EXPEDIENTE LABORAL O.J.C. No. 29/2017** promovido  
por la \*\*\*\*\* en contra del **SERVICIOS DE  
SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS**, este Órgano  
Jurisdiccional tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- **LAUDO** -----

- - - **VISTO** para resolver en definitiva el expediente laboral **O.J.C.  
No. 29/2017** promovido por la \*\*\*\*\* en  
contra del **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y  
OTROS**. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las  
siguientes prestaciones: -----

- - - A). - *LA REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO Y PUESTO QUE LA SUSCRITA  
“\*\*\*\*\*” VENÍA DESEMPEÑANDO PARA LA  
DEMANDADA “SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA”, lo anterior con  
fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha  
Reinstalación deberá ser decretada atendiendo a las siguientes condiciones de trabajo:  
A.1.- Con el reconocimiento de antigüedad a partir del día cuatro de enero del año dos  
mil ocho. A.2.- En el último puesto que la suscrita venía desempeñando para la parte  
demandada, mismo puesto que era identificado como "Auxiliar de Enfermería A". A.3.-  
Con las últimas actividades de trabajo que venía desarrollando, siendo las siguientes:  
colaborar en la provisión de cuidados generales al paciente, intervenir en la recepción,  
atención, exploración y entrega de pacientes con información sobre su estado de salud,  
tomar y valorar signos vitales y somatometría, llevando el registro en las forma  
establecidas, orientar, vigilar y acompañar en caso necesario al paciente\* durante su  
estancia en el servicio o traslado a los diferente departamentos de diagnóstico y  
tratamiento con expediente o solicitud’ de estudio, colaborar con el médico y con el  
profesional de enfermería en la consulta externa, general o de especialidades, así como  
en procedimientos de diagnósticos y terapéuticos, participar en la preparación física del  
paciente programado para procedimientos de diagnóstico o terapéuticos, colaborar y  
auxiliar al médico y al profesional de enfermería en el tratamiento médico-quirúrgico del  
paciente, como son: curaciones, inyecciones, vigilancia de venoclisis, ministración de  
medicamentos, proporcionar cuidados generales al paciente como son: cambio de ropa  
de cama, baño, auxilio en la ingesta de alimentos, etc., y enseñar procedimientos  
higiénico dietéticos favorables para el paciente, así como a los familiares de los mismos,  
corroborar que el personal de intendencia mantenga limpia la unidad del paciente,  
cuantificar excretas digestivas y urinarias y en su caso recolectar muestras de  
laboratorio, solicitar, recibir y entregar medicamentos, equipo, material de curación e  
instrumental, participar en el manejo y control de ropa, preparar, asear, lavar y/o  
esterilizar equipos e instrumental, registrar datos específicos en papelería, intervenir en  
amortajamientos, registrar actividades realizadas en formatos técnico-administrativos,  
participar en el enlace de turno de su área, realizar con efectividad, todas las actividades  
relacionadas con las funciones establecidas y las que se le demanden según programas  
y necesidades prioritarias. A.4.- Con una faena laboral que corría del día lunes al día  
viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los días sábado y domingo*

de cada semana, consecuentemente, la suscrita \*\*\*\*\* laboraba para la patronal cinco días a la semana, disfrutando así semanalmente de dos días de descanso (sábado y domingo) con goce de salario. A.5.- Con una Jornada de Trabajo ininterrumpida que corría diariamente (de lunes a viernes de cada semana) de las dos de la tarde a las nueve de la noche. A.6.- Laborando en el último lugar en donde la suscrita venía desempeñando mi trabajo para el organismo demandado, siendo el Hospital General de Manzanillo el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , frente al banco BANAMEX, en \*\*\*\*\* , en la ciudad de \*\*\*\*\*.- Con un sueldo mensual bruto integrado de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* moneda nacional) más los incrementos salariales que me pudieran corresponder. Sueldo el anterior que me deberá ser pagado los días quince y último de cada mes en las instalaciones de la Fuente de Trabajo en donde seré reinstalada. Dicho salario me era pagado los días quince y último de cada mes, sin embargo, si el día de pago caía en sábado, domingo, día festivo o inhábil bancario, la patronal me pagaba mi salario el día hábil inmediato anterior a mi fecha de pago. A.8.- Con el acceso a la seguridad social, y con todos los derechos laborales que corresponden a los trabajadores de base de la parte demandada, así como con todos los derechos laborales generados y estipulados entre la suscrita y la parte demandada, debiéndose respetar las prestaciones laborales y condiciones de trabajo que me correspondan de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes y aplicables a la Secretaría de Salud del Estado de Colima. Lo anterior sin que la parte demandada pueda hacer distinción alguna por el hecho de que la suscrita esté o no adscrita al sindicato de trabajadores de dicho organismo público, ya que dicha distinción resulta inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad. A.9.- Con el reconocimiento de ser una empleada por tiempo indeterminado. B). - EL OTORGAMIENTO Y EXPEDICIÓN DE MI CORRESPONDIENTE NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO EN EL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, mismo puesto que era identificado como "Auxiliar de Enfermería A". C). - EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS a que tengo derecho y que se generen en el presente juicio, lo anterior como consecuencia del despido injustificado del cual fui objeto, mismos salarios caídos que se deberán computar a partir de la fecha de mi injustificado despido y hasta fecha en que se materialice mi reinstalación. El reclamo de la prestación laboral que nos ocupa (salarios caídos) encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo dispuesto por la fracción III del artículo 48 de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional; y también en lo dispuesto por las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Salud. Los salarios caídos o vencidos reclamados por la suscrita ' \*\*\*\*\* deberán ser calculados tomando como base mi correspondiente salario diario bruto integrado de \$ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* moneda nacional), siendo dicho sueldo bruto diario integrado el que debí haber percibido la suscrita como contraprestación por el desempeño de mi trabajo. D).- EL PAGO DEL AGUINALDO CONCERNIENTE AL PERIODO QUE CORRIÓ DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y HASTA EL DÍA DE MI INJUSTIFICADO DESPIDO (siendo dicho día el dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete), mismo que nunca me fue pagado por la patronal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional, en relación con lo dispuesto por el artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Salud. Tomando en consideración lo estipulado en las disposiciones legales y contractuales antes citadas, por concepto de aguinaldo, a todo trabajador de dicho organismo público nos corresponden 40 días de salario por cada año de trabajo. Ahora bien, la suscrita reclamo a la parte demandada el pago del aguinaldo concerniente al periodo que corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

**Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017**

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete; por consiguiente, la suscrita tengo derecho al pago de 45.15 días de salario por Concepto de Aguinaldo por el periodo antes referido. Por consiguiente, por concepto de Aguinaldo por el periodo que corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis al día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, la suscrita reclamo a la parte demandada el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional), cantidad resultante de multiplicar mi salario bruto diario integrado \$\*\*\*\*\* por 45.15 (días de salario a los cuales la suscrita tengo derecho por concepto de Aguinaldo por el periodo que corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete). E).- EL PAGO DE MIS VACACIONES CONCERNIENTES AL PERIODO QUE CORRIÓ DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y HASTA EL DÍA DE MI INJUSTIFICADO DESPIDO (siendo DICHO DÍA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE), ello en virtud de que durante dicho lapso de tiempo nunca me fueron concedidas ni se me pagaron las vacaciones a las cuales la suscrita tuvo derecho; reclamo al anterior que tiene sustento legal en lo dispuesto por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal del Trabajo, así como en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional; también en lo dispuesto por las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Salud. De conformidad con los artículos 144 y 145 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Salud, en relación con el artículo 30 de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional; todo trabajador disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno; es decir, anualmente tenemos derecho a veinte días de vacaciones. Ahora bien, la suscrita reclamo a la parte demandada el pago de vacaciones concernientes al periodo que corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete; por consiguiente, la suscrita tengo derecho al pago de 22.57 días de salario por Concepto de Vacaciones por el periodo antes referido. En consecuencia, de lo anterior, por dicho concepto, la suscrita reclamo a la patronal el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional), misma Cantidad que resulta de multiplicar mi salario diario bruto integrado (\$\*\*\*\*\*) por 22.57 (cantidad de días de salario a que tengo derecho por concepto de vacaciones por el periodo que corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete). F). - EL PAGO DE MI CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL CONCERNIENTE AL PERIODO QUE CORRIÓ DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y HASTA EL DÍA DE MI INJUSTIFICADO DESPIDO (siendo dicho día el dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete), ello en virtud de que, durante dicho periodo de tiempo en que trabajé para la referida patronal, nunca me fue pagada dicha prestación a la cual tenía derecho; reclamo el anterior que tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, así como en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional, y también en lo dispuesto por el artículo 47 de las condiciones generales de trabajo vigentes en la secretaria de salud. En concepto de Prima Vacacional por el periodo antes señalado, la suscrita tengo derecho al pago del 50% sobre la cantidad que resultó a mi favor por concepto de Vacaciones por ese mismo periodo (el cual corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día dieciséis de agosto del año dos mil < diecisiete); lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos y disposiciones legales antes citadas. Ahora bien, por concepto de Vacaciones por dicho periodo de tiempo, la parte demandada adeuda a la suscrita la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional) luego entonces, por concepto de mi Prima Vacacional correspondiente, reclamo a la patronal el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional), cantidad equivalente al 50% de

la cantidad de (\$\*\*\*\*\*). G). - EL PAGO DE MI CORRESPONDIENTE PRIMA POR COMPLEMENTO POR CADA CINCO DE AÑOS DE TRABAJOS PRESTADOS, el reclamo de la prestación que nos ocupa tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 49 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Salud. Para calcular dicha prestación se deberá remitir al presupuesto de egresos correspondiente, en el cual se encuentra el monto o proporción de la prima correspondiente; cantidad la anterior que deberá ser liquidada en ejecución de Laudo. H).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\*\* (moneda nacional) POR CONCEPTO DE SALARIOS DEVENGADOS NO PAGADOS, toda vez que del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete y hasta el día quince de agosto del año dos mil diecisiete, la patronal no me pagó mi salario, ello no obstante que durante dicho periodo la suscrita desempeñé mi trabajo para la patronal. Del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete y hasta el día quince de agosto del año dos mil diecisiete transcurrieron NOVENTA Y TRES días sin que la patronal me pagara mi salario. Para efectos de cuantificar la cantidad que reclamo a la parte demandada por concepto de Salarios Devengados No Pagados, basta con multiplicar la cantidad de \$\*\*\*\*\* (salario diario bruto integrado que debí percibir la suscrita) por 93 (total de días laborados por la suscrita y que no me fueron pagados por la patronal, no obstante que ésta se benefició de los trabajos de la suscrita por dicho período de tiempo que corrió del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete y hasta el día quince de agosto del año dos mil diecisiete). En consecuencia, de lo anterior, por concepto de Salarios Devengados No Pagados por el período comprendido del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete y hasta el día quince de agosto del año dos mil diecisiete, la suscrita demando a la patronal por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (moneda nacional). El reclamo de la prestación laboral que nos ocupa (salarios devengados no pagados) se encuentra debidamente detallado y desglosado en el Hecho Octavo del presente escrito inicial de demanda. I).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\*\* (moneda nacional) POR CONCEPTO DE REMANENTE DE SALARIO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS AL DÍA QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; lo anterior en virtud de que, durante dicho lapso de tiempo, la patronal no me pagó mi salario íntegramente y de conformidad con el fabulador para la rama médica, paramédica y grupo afín de la Secretaría de Salud que tuvo vigencia a partir del día primero de mayo del año dos mil dieciséis, y que fue autorizado por la Unidad Política y control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como tampoco me pagó mi salario con las demás prestaciones laborales a las cuales la suscrita tuvo derecho, ello de conformidad al puesto en el que me venía desempeñando. Para efectos de cuantificar la cantidad que reclamo a la patronal demandada por concepto de REMANENTE DE SALARIO, basta con tomar en consideración la cantidad que la suscrita REALMENTE DEBÍ PERCIBIR por concepto de sueldo bruto integrado por el período que corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis al día quince de mayo del año dos mil diecisiete (siendo la cantidad de \$\*\*\*\*\* debemos restarle el salario que la patronal efectivamente me pagó por concepto de salario por ese periodo de tiempo (siendo la cantidad de \$\*\*\*\*\*). En consecuencia, de lo anterior, por concepto de REMANENTE DE SALARIO, demando a la patronal por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (moneda nacional). El reclamo de la prestación laboral que nos ocupa (remanente de salario), se encuentra debidamente explicado y desglosado en el Hecho Séptimo de la presente demanda. J). - DEMANDO A LA PATRONAL POR MI INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE); esto en virtud de que, durante todo el tiempo que laboré para el organismo demandado, éste nunca me dio de alta como empleada ante el referido instituto. Así pues, el organismo demandado nunca cumplió



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

*sus obligaciones de seguridad social, es por ese motivo que reclamo mi\*? inscripción retroactiva ante el citado instituto. K). - EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE ME CORRESPONDA POR CONCEPTO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CONCERNIENTES AL TIEMPO QUE CORRA A PARTIR DE MI DESPIDO INJUSTIFICADO Y HASTA EL MOMENTO EN QUE LA SUSCRITA SEA EFECTIVAMENTE REINSTALADA EN EL PUESTO Y TRABAJO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO. Lo anterior en virtud de que, al haberme despedido injustificadamente, el organismo demandado me privó de mi derecho a percibir dichas prestaciones. Es por ello que la parte demandada debe ser condenada a pagarme dichos conceptos por todo el tiempo que transcurra a partir de mi injustificado despido y hasta el momento en que sea efectivamente reinstalada L). - DEMANDO LA NULIDAD DEL CONVENIO CELEBRADO (entre la SUSCRITA Y EL ORGANISMO DEMANDADO) DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 425/2014 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE MANZANILLO, COLIMA; esto en virtud de que el citado pacto constituye una renuncia a mis derechos laborales. Así pues, la suscrita era una trabajadora de base y mediante tal convenio fui reinstalada bajo un supuesto contrato de prestación de servicios; circunstancia la anterior que evidentemente constituye una renuncia a mis derechos laborales y que por ende es nula de pleno derecho. Es por ello que deberá decretarse la nulidad de dicho convenio, debiéndose atender además a la totalidad de los argumentos efectuados al respecto en el Hecho Sexto de la presente demanda. M). - DEMANDO LA NULIDAD DE LOS SUPUESTOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE LA SUSCRITA Y EL ORGANISMO DEMANDADO, EL PRIMERO CUYA VIGENCIA SUPUESTAMENTE IBA DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS AL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, Y EL SEGUNDO CUYA VIGENCIA SUPUESTAMENTE CONCLUÍA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ^DIECISIETE; lo anterior en virtud de que entre la suscrita y el organismo demandado siempre existió una relación laboral. Así pues, entre la suscrita y la parte demandada no existió una relación civil o mercantil, SINO QUE SIEMPRE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL. Es por ello que deberá decretarse la nulidad de dichos contratos indebidamente identificados como de prestación de servicios, debiéndose atender además a la totalidad de los argumentos efectuados al respecto en el Hecho Sexto de la presente demanda. N). - DEMANDO LA NULIDAD DEL SUPUESTO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO NP/024/2017 DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, mismo que se encuentra signado por el organismo demandado, por conducto del Doctor \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario de Salud y Bienestar Social del estado de Colima y Presidente Ejecutivo del organismo demandado Servicios de Salud del Estado de Colima. DE IGUAL MANERA, DEMANDO LA NULIDAD DE CUALQUIER OTRO OFICIO, CONSTANCIA O DOCUMENTO DEL QUE SE PUDIERA DESPRENDER QUE LA SUSCRITA SUPUESTAMENTE HUBIERE OCUPADO UN PUESTO PROVISIONAL. Lo anterior en virtud de que la suscrita siempre fui una empleada de base, por ende, cualquier nombramiento u oficio que diga lo contrario es nulo, siendo ese el motivo por el cual se demanda la nulidad que nos ocupa. Además, es nulo dicho supuesto nombramiento en virtud de que no satisface la totalidad de los requisitos que fija el artículo 15 de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional. Es por ello que, atendiendo a los argumentos antes expuestos, así como a los argumentos y razones precisadas en el Hecho Sexto de la presente demanda, reclamo la nulidad de dicho nombramiento y documentos, ya que el trabajo desempeñado por la suscrita NO ERA de ninguna forma provisional o eventual. O). - LA DECLARACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA SUSCRITA TENGO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, esto en virtud de que siempre he sido trabajadora de base y por ende he cumplido con todos los requisitos para que se me considere y respete la estabilidad en el empleo; así pues, he trabajado*

más de seis meses para el organismo demandado. -----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día 12 (doce) de Octubre del año 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante este Tribunal la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - *HECHOS: PRIMERO. - CONTRATACIÓN. - La suscrita \*\*\*\*\* ingresé a laborar para el organismo demandado SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA el día cuatro de enero del año dos mil ocho. Inicialmente, la suscrita \*\*\*\*\* fui contratada por la parte demandada para desempeñar mi trabajo en el Hospital Regional Universitario, mismo que se ubica en el Kilómetro 2 de la carretera Colima-Guadalajara, en la Colonia El Porvenir II, en la ciudad de Colima, Colima. Posteriormente (y hasta la fecha de mi despido injustificado), la suscrita fui asignado por la patronal para continuar desempeñando mi trabajo en el Hospital General de Manzanillo, mismo que se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
BANAMEX, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Fui contratada de manera escrita y por tiempo indeterminado, lo anterior se materializó con la suscripción del correspondiente Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado que signé con el organismo demandado. No obstante que dicho contrato de trabajo fue signado en dos tantos originales, la patronal no me entregó ejemplar alguno. En dicho contrato de trabajo se plasmaron todas y cada una de las condiciones generales de trabajo a las cuales la suscrita estaría sujeta; así como también, en dicho contrato se plasmaron las prestaciones laborales que la patronal se comprometió a cubrirme como contraprestación por el desempeño de mi trabajo. Es pertinente señalar, que, como requisito para mi contratación, la patronal me requirió la firma de diversos documentos en blanco, y fue ante la necesidad de contar con un trabajo, que la suscrita no tuve otra opción que firmar tales documentos. Fue así que la suscrita signé a la patronal diversos documentos en blanco, unos tamaño carta, otros tamaño oficio y otros en tamaños diferentes, así también, y a petición de la patronal, unas firmas fueron estampadas en la parte superior de algunos documentos, otras firmas en la parte intermedia, otras más en la parte inferior y otras por los  
Como requisito para mi contratación, la patronal también me requirió la firma de diversos documentos que contenían mi supuesta denuncia y finiquito, algunos de dichos documentos traían espacios en blanco y otros no tenían la fecha. Por virtud de lo anterior, temo que dichos documentos puedan ser utilizados por la parte demandada para hacer constar en los mismos supuestos hechos que nunca acontecieron, supuestas renunciaciones que jamás realicé, supuestos finiquitos que nunca recibí ni acepté, o la aceptación de supuestas obligaciones que nunca contraje. Es por ello, que desde este momento hago del conocimiento a esta Autoridad, que fue mediante el aprovechamiento de mi necesidad, que la patronal me arrancó la firma de tales documentos; mismas documentales, que de ser exhibidas en juicio, carecen de todo valor probatorio, ello tomando en cuenta el origen viciado del que provienen.*  
*SEGUNDO.- GENERALIDADES DE LA PATRONAL.- Inicialmente, el Gobierno Federal era el encargado de los servicios de salud en todos los Estados de la Federación Mexicana; sin embargo, el día veinte de agosto del año un mil novecientos noventa y seis, se suscribió el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, mismo acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial de la Federación el día veinticinco de septiembre del año un mil novecientos noventa y seis. Según se desprende de dicho Acuerdo, los Estados de la Federación asumirían cabalmente las*



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

**Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017**

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

responsabilidades que la Ley General de Salud les ha asignado, manejando y operando directamente los servicios de salud, en el ámbito de su competencia. Como consta en dicho Acuerdo, los Gobernadores de cada uno de los Estados de la República Mexicana se comprometieron en legislar en materia de salud para efectos de crear organismos públicos descentralizados para manejar y operar los servicios de salud en el ámbito de su competencia. Fue por ello que mediante decreto número 227 publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA" en fecha veintiséis de octubre del año un mil novecientos noventa y seis, el H. Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Colima creó con el carácter de organismo público descentralizado a "SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA" mismo organismo a quien dotó de personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicho organismo público tiene como objeto la prestación de servicios de salud a la población abierta en la entidad; así como ejercer actos de autoridad en materia sanitaria en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y los Acuerdos Nacional y de Coordinación para la Descentralización Integral de Los Servicios de Salud en la entidad y demás disposiciones aplicables La patronal demandada Servicios de Salud del Estado de Colima 1 se encuentra obligada a observar las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud; mismas condiciones generales de trabajo que tiene por objeto regular el ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos de los trabajadores; así como el establecimiento, en lo general, de los lineamientos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud es obligatoria para los trabajadores de la Secretaría en las Unidades Administrativas Centrales, Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados de carácter Federal, así como los creados en las 32 Entidades Federativas en las que se prestan Servicios de Salud, conforme a los citados Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud, signados por la Secretaría de Salud y los Gobiernos de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México. Así también, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud serán aplicables a los trabajadores de base de la Secretaría y de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud en los Estados y en la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los Gobiernos Locales, y se harán extensivas a los trabajadores que han sido beneficiados por los Programas de Regularización y Formalización Laboral, cuya relación laboral se encuentra establecida entre el Titular del Organismo Público Descentralizado del Estado de que se trate y los trabajadores adscritos al mismo. Es por ello que dichas condiciones generales de trabajo son extensivas y obligatorias para la patronal demandada SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA. De igual manera, resulta de observancia obligatoria (para el organismo demandado) el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud, así como el Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud y también el Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo. La patronal demandada tiene distintas fuentes de empleo EN DONDE REALIZA SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE (prestación de servicios de salud) dentro del Estado de Colima. En casi todas las comunidades y poblados del Estado de Colima, la patronal demandada tiene domicilios y realiza su actividad preponderante para la que fue creada. Algunos de los domicilios que la patronal tiene en la ciudad de Manzanillo se ubican en:

> \*\*\*\*\* , frente al banco BANAMEX,

en \*\*\*\*\* . > \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* . > \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en

\*\*\*\*\* ; la patronal tiene

diversas Fuentes de Empleo ubicadas en: > \*\*\*\*\* -

\*\*\*\*\* . > \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* . > \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* . TERCERO.-  
 SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA.- Durante el tiempo en que subsistió la relación  
 laboral entre la suscrita \*\*\*\*\* y la parte demandada, la  
 suscrita me encontraba bajo la subordinación y dependencia directa (en cuanto a  
 órdenes relacionadas con el desempeño de mi trabajo), de los titulares del organismo  
 demandado SERVICIO DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA que en su momento  
 representaron a dicho Organismo Público, así como de los directores de los  
 departamentos en donde presté mis servicios. Además de recibir órdenes de trabajo de  
 la entidad pública demandada (esto por conducto de los titulares de dicha dependencia  
 pública, así como de los directivos de los departamentos en donde presté mis servicios),  
 la suscrita me encontraba sujeta a un horario de labores, así como al cumplimiento de  
 diversas normas de trabajo que me eran exigidas por la patronal; era como consecuencia  
 de lo anterior que la suscrita percibía un sueldo como contraprestación por el desempeño  
 de mi trabajo. Últimamente, la suscrita \*\*\*\*\* me  
 encontraba bajo la subordinación de la patronal, quien me daba órdenes de trabajo por  
 conducto de las siguientes personas: a). - \*\*\*\*\*  
 quien ocupa el cargo de Director del Hospital General de Manzanillo (mismo que se ubica  
 \*\*\*\*\* , frente al banco BANAMEX, en  
 \*\*\*\*\*) del Organismo Demandado. b). -  
 \*\*\*\*\* quien ocupa el cargo de Subdirector de  
 Recursos Humanos del Organismo Demandado. c). - \*\*\*\*\*  
 quien ocupa el cargo de Jefa de Recursos Humanos del Hospital General de Manzanillo  
 (mismo que se ubica en \*\*\*\*\* , frente al banco  
 BANAMEX, \*\*\*\*\*) del Organismo  
 Demandado. d). - \*\*\*\*\* quien ocupa el cargo de Jefa  
 de Enfermeras del Hospital General de Manzanillo (mismo que se ubica en  
 \*\*\*\*\* , frente al banco BANAMEX, en  
 \*\*\*\*\* del Organismo Demandado. e). -  
 \*\*\*\*\* quien además de ser mi último Jefe Inmediato, también ocupa  
 el cargo de Supervisor de Enfermería del Hospital General de Manzanillo (mismo que se  
 ubica en \*\*\*\*\* frente al banco  
 BANAMEX, en \*\*\*\*\*) del Organismo  
 Demandado. f).- \*\*\*\*\* quien ocupa el cargo de Coordinadora  
 Jurídica del Organismo Demandado. g). - \*\*\*\*\* quien  
 ocupa el cargo de Director del Organismo Demandado. h). - \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* quien ocupa el cargo de Jefe del Departamento Jurídico del Hospital  
 General de Manzanillo (mismo que se ubica \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , frente al banco BANAMEX, en  
 \*\*\*\*\*) del Organismo Demandado. i) \*\*\*\*\* quien hasta el día diez  
 de febrero del año dos mil diecisiete venía ocupando el cargo de Secretario de Salud y  
 Bienestar Social y Presidente Ejecutivo del organismo demandado Servicios de Salud  
 del Estado de Colima. j). - \*\*\*\*\* quien a partir del día  
 once de febrero del año dos mil diecisiete viene ocupando el cargo de Secretario de  
 Salud y Bienestar Social y Presidente Ejecutivo de Servicios de Salud del Estado de  
 Colima. k).- \*\*\*\*\* quien ocupa el cargo de Director  
 Administrativo del organismo demandado. CUARTO.- CALIDAD, INTENSIDAD Y  
 EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO.- Durante todo el tiempo en que  
 subsistió la relación laboral entre la suscrita \*\*\*\*\* y el  
 organismo demandado SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, la suscrita  
 siempre desempeñé mi trabajo con todo el esmero, honradez, cuidado, intensidad,  
 calidad, diligencia, eficacia, eficiencia y dedicación que requería, y siempre cumplí de



llevar el control de las asistencias y jornadas de trabajo de todos sus empleados, entre ellos la suscrita, mismas listas que la parte demandada denomina como "Listas de Asistencias y Jornadas de Trabajo". El mencionado registro de mis entradas y salidas del trabajo lo realizaba de mi puño y letra, anotando así DIARIAMENTE en la lista asignada para esos efectos (la cual la patronal denomina como "Listas de Asistencias y Jornadas de Trabajo") la fecha, mi nombre, la hora (ya sea la de entrada o en su caso la de salida) y mi firma. Será mediante dichas Listas de Asistencias y Jornadas de Trabajo que se podrá corroborar la faena laboral a la cual la suscrita estuve sujeta durante todo el tiempo en que subsistió la relación laboral. Puesto que las referidas listas son un medio de control administrativo que utiliza la patronal, las mismas se encuentran en poder de la propia parte demandada. Además de lo anterior, para corroborar mis jornadas de trabajo, la patronal me pedía que llevara un registro mediante tarjetas de checado; para ello utilizaba una tarjeta de checado para registrar mi jornada que corría desde mi hora de ingreso hasta el momento en que finalmente salía de trabajar (de las 14:00 a las 21:00 horas). Las referidas tarjetas correspondían a todo un mes de trabajo y las mismas se encontraban firmadas por la suscrita diariamente y al final; es decir, después de formular el correspondiente registro DIARIO la suscrita firmaba dicha tarjeta en el renglón correspondiente al registro efectuado en ese día y así sucesivamente y de manera diaria. Tarjetas las anteriores que siempre estuvieron en poder de la patronal ya que las mismas se encontraban dentro de la fuente de trabajo, cerca del reloj checador, y ningún trabajador las podíamos tomar o sacar de dicho lugar. No omito precisar a esta Autoridad, que como requisito para pagarme mi salario, la patronal me requería la firma de unas supuestas tarjetas de checado QUE NO COINCIDÍAN CON MIS FAENAS EFECTIVAS; DE LABORES; mencionándose además, que en dichas tarjetas de checado supuestamente aparecían mis jornadas de trabajo de todo un mes, lo que resulta absurdo, ya que la única forma de acreditar mis faenas laborales es mediante el reconocimiento diario (mediante el estampado de mi firma) de mi jornada de trabajo. Es importante señalar, que durante todo el tiempo en que subsistió la relación laboral, la suscrita siempre firmé las listas de asistencia correspondientes, así como las tarjetas de checado que contenían mi firma diaria y también las tarjetas de checado que no coincidían con mis jornadas efectivas de labores. Por lo anterior estimo, que la única forma de corroborar mis jornadas efectivas de trabajo es mediante las Listas de Asistencia antes referidas, ya que tales documentos contenían mi registro diario de mi puño y letra, y mi respectiva firma autenticando así tales jornadas de labores. Como contraprestación por el desempeño de mi trabajo, la patronal demandada últimamente me pagó la cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por Concepto de Salario Quincenal Bruto. Al respecto, es preciso señalar que la patronal me pagó el referido salario a partir del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día quince de mayo del año dos mil diecisiete; esto en virtud de que la patronal dejó de pagarme el referido salario a partir del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete y hasta la fecha de mi injustificado despido. De igual manera, es necesario señalar que el salario quincenal bruto que la patronal demandada me pagó (a partir del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día quince de mayo del año dos mil diecisiete) no era el que me debió haber pagado, esto en virtud de que a la suscrita me correspondía un salario mayor; así pues, el salario que se me pagó en ese periodo fue inferior al que debí haber percibido. Establecido lo anterior y para efectos de precisar el monto del salario que realmente debí haber percibido, tenemos que considerar lo siguiente: A) Del tabulador para la rama médica, paramédica y grupo afín de la Secretaría de Salud que tuvo vigencia a partir del día primero de mayo del año dos mil dieciséis, mismo tabulador que fue autorizado por la Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (siendo el caso, que el referido tabulador que continúa vigente en virtud de que a la fecha no se ha aprobado el nuevo tabulador de salario que tendría vigencia a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete), Se desprende lo siguiente: En la Zona Económica número III (zona a la cual pertenece la



Organismo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

**Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017**

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

ciudad de Manzanillo, Colima, lugar donde últimamente la suscrita estuve laborando) el puesto de ^Auxiliar de Enfermería "A" (puesto en el que me venía desempeñando) debe percibir por concepto de SUELDO BRUTO MENSUAL la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional), más la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL, y también la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de A.G.A. BRUTO MENSUAL; resultando así un sueldo total bruto mensual de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional). B) Además de lo anterior, y como parte integrante del salario que la suscrita debí percibir, se encuentran las prestaciones MENSUALES que son actualizadas año con año por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas prestaciones que se componen de los rubros o conceptos denominados Ayuda por Servicios, Despensa y Previsión Social Múltiple. Siendo el caso que, a partir del primero de enero del año dos mil dieciséis, las prestación o concepto denominado Ayuda por Servicios debió haber sido de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional) mensuales; en tanto el concepto de despensa tuvo el valor de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional), y el concepto denominado Previsión Social Múltiple tuvo un valor en el año dos mil dieciséis de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional), cantidades las anteriores que continúan vigentes en virtud de que a la fecha no se ha aprobado el nuevo monto de dichos conceptos que tendría vigencia a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete. C). - De igual manera, como parte integrante del salario que la suscrita debí percibir, la patronal también me debió haber pagado los conceptos denominados "estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo" y "estímulo económico por desempeño y productividad" (ello atendiendo a mi puntualidad y asistencia destacables y a mi alta calidad y eficiencia en el trabajo). Prestaciones y conceptos los anteriores que se encuentran contemplados en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como en el Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud y en el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud (cuerpos normativos los anteriores que resultan de observancia, obligatoria para el organismo demandado). Es por ello que, como parte integrante del salario mensual bruto que debí percibir la suscrita, también se encuentra la cantidad de^ \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo; más la cantidad de diez días de salario mínimo (salario mínimo igual a \$\*\*\*\*\* multiplicado por diez, nos da como resultado \$\*\*\*\*\*) por concepto de estímulo económico por desempeño y productividad. En suma, de todo lo anterior, la suscrita debí haber percibido un salario mensual bruto integrado por los siguientes conceptos y cantidades: 1.- La Cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de sueldo bruto mensual. 2.- La Cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de asignación bruta mensual. 3.- La cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de A.G.A. bruto mensual. 4.- La cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de Ayuda por Servicios mensual. 5.- La cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de despensa mensual. 6.- La Cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de Previsión Social Múltiple mensual. 7.- La Cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo mensual. 7.- La cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de estímulo económico por desempeño y productividad mensual; cantidad la anterior que resulta de multiplicar el salario mínimo del año dos mil diecisiete (\*\*\*\*\* moneda nacional) por diez (cantidad de días de salario mínimo a los que tengo derecho de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como en el

Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud y en el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud). En consecuencia, de todo lo anterior, la suscrita debí haber percibido por concepto de sueldo mensual bruto integrado la cantidad total de \$\*\*\*\*\* (moneda nacional). SEXTO. - DESPIDO INJUSTIFICADO PREVIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE BASE. - Previo al conflicto laboral que nos ocupa (y obvio, previo al despido injustificado que es materia de la presente controversia), el organismo demandado SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA despidió injustificadamente a la ^suscrita \*\*\*\*\*. Fue por ello que el día cinco de noviembre del año dos mil catorce, y mediante el correspondiente escrito, la suscrita \*\*\*\*\* concurrí ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima; lo anterior a efecto de entablar formal demanda laboral por despido injustificado en contra del organismo público denominado SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA; reclamando a dicho organismo público mi reinstalación en el trabajo, así como diversas prestaciones laborales. El referido procedimiento laboral fue radicado bajo expediente número 425/2014 del índice de la referida Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima. El citado procedimiento concluyó por virtud del convenio laboral celebrado entre la suscrita \*\*\*\*\* y el organismo público demandado SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA el día treinta de junio del año dos mil dieciséis. Fue así, que, mediante el referido convenio, la suscrita fui reinstalada en mi puesto a partir del día primero de julio del año dos mil dieciséis. Aquí es preciso señalar que, dentro del convenio en cuestión se estipuló que la suscrita regresaría a laborar firmando un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado de cinco meses que corrían a partir del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis. Es decir, la suscrita era un trabajador de base y fui reinstalada bajo un supuesto contrato de prestación de servicios; circunstancia la anterior que evidentemente constituye una renuncia a mis derechos laborales y que por ende es nula de pleno derecho, siendo ese el motivo por el cual se demanda la nulidad de dicho convenio celebrado dentro del expediente número 425/2014 del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima. Pese a lo anterior, es pertinente evidenciar que el contrato de prestación de servicios que signé con el organismo demandado es nulo., en virtud de que la relación que me unió con la parte demandada fue de naturaleza laboral y no de carácter civil ni mercantil. Así pues, la suscrita siempre estuve sujeta a un riguroso horario de trabajo, además de que siempre estuve subordinada a la patronal quien me daba órdenes de trabajo (por conducto de las personas antes detalladas), mismas órdenes laborales que la suscrita estaba obligado a cumplir en todos sus términos. La suscrita \*\*\*\*\* no podía decidir que órdenes cumplir y cuáles no, ya que tenía que cumplir con todas las órdenes que se me giraran. Además, era la patronal quien me proporcionaba todas las herramientas de trabajo, ya que la suscrita no desempeñaba ninguna labor con medios propios; era de tal forma, que todo mi trabajo lo realizaba utilizando las instalaciones, equipo, herramientas y consumibles que me proporcionaba la propia demandada. Siendo importante recalcar, que como contraprestación por mi trabajo la patronal me pagaba un salario, motivo por el cual, resulta evidente que el vínculo existente siempre fue laboral. Con respecto al salario, éste me era pagado de manera quincenal (salvo el salario que no me fue pagado y respecto del cual demando su pago), circunstancia la anterior que evidencia que se trataba del pago de un salario y no de un pago por prestación de servicios, ya que dicho estipendio me era pagado quincenalmente (salvo lo concerniente al período respecto del cual el organismo demandado no me pago mi salario). Es por virtud de lo anterior, que ahora considero, que la intención de la patronal al pedirme que firmara tal contrato era tratar de disfrazar una relación de naturaleza trabajo como si se tratase de una relación civil de prestación de servicios y así evitar responsabilidades de carácter laboral. Lo que



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

me unió con el organismo demandado fue una relación de trabajo, y tan es así, que a partir de que fui reinstalado (primero de julio del año dos mil dieciséis), dicho vínculo obrero-patronal se desarrolló de manera continua y sin interrupción alguna, ya que al término de ese contrato, el organismo demandado me pidió que firmara otro que supuestamente concluía el día quince de mayo del año dos mil diecisiete; y además de ello, la suscrita laboré con posterioridad a esa fecha y hasta la fecha en que fui injustificadamente despedida (dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete). Además, la patronal demandada por conducto de sus representantes patronales me requería registrar las entradas y salidas de la fuente de trabajo, y en caso de que la suscrita llegara tarde, o no registrara mi horario de entrada y salida (hechos que nunca ocurrieron), se me podía imponer una medida disciplinaria que consistía en una reducción de mi salario; luego entonces, resulta evidente que el vínculo fue laboral, puesto que de lo contrario, sería absurdo que se me requiriera registrar mis entradas y salidas al trabajo, y más absurdo, que tuviese una consecuencia si llegaba tarde, misma consecuencia que consistía en aplicar descuentos a mi sueldo. En consecuencia, es que debe entenderse, que la relación que siempre me unió con la patronal fue de carácter LABORAL; lo anterior es así, ya que LA DENOMINACIÓN DEL CONTRATO NO DETERMINA LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS AL PATRÓN. Como lo referí con antelación, al término del primer supuesto Contrato de prestación de servicios (con una supuesta duración del día primero de julio del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis), la patronal me requirió que firmara otro (cuya vigencia supuestamente concluía el día quince de mayo del año dos mil diecisiete); contrato éste último que también es nulo en virtud de los mismos razonamientos expresados con anterioridad. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a los argumentos antes expuestos, demando la nulidad de los supuestos contratos de prestación de servicios suscritos con el organismo demandado, el primero cuya vigencia supuestamente iba del día primero de julio del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, y el segundo cuya vigencia supuestamente concluía el día quince de mayo del año dos mil diecisiete. Por si fuera poco, mediante Oficio número NP/024/2017 de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete (es decir, antes de que feneciera el segundo de los supuestos contratos de prestación de servicios signado con el organismo demandado y el cual aparentemente vencía el día quince de mayo del año dos mil diecisiete), el organismo demandado, por conducto del Doctor \*\*\*\*\* (en su carácter de Secretario de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima y Presidente Ejecutivo del organismo demandado Servicios de Salud del Estado de Colima) me expidió un supuesto nombramiento provisional como Auxiliar de Enfermería "A". Es decir, el organismo demandado me expidió un supuesto nombramiento provisional mientras aún estaba vigente el último supuesto contrato de prestación de servicios, de ahí que carecen de validez ambos documentos; es como consecuencia de ello que es, factible concluir que la patronal lo único que pretendió siempre fue burlar mi derecho a la estabilidad en el empleo, esto en virtud de que, con anterioridad a la expedición del supuesto nombramiento, la suscrita va venía laborando para el organismo demandado. No obstante, lo anterior, el señalado nombramiento es nulo en virtud de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, la estipulación de un tiempo determinado obedece a causas específicas, a saber, cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador y en los demás casos previstos por la Ley. Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes: Fracción I.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; Fracción II.- Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y Fracción III.- En los demás casos previstos por esta Ley. Bajo este mismo tenor, las Condiciones Generales de Trabajo que Rigen y Aplican Obligatoriamente a la Secretaria de Salud de los Estados (entre ellos a los trabajadores del organismo demandado SERVICIOS DE SALUD DEL estado de colima) estipulan que

existen nombramiento temporales con efectos eventuales; sin embargo, tratándose de nombramientos temporales provisionales, éstos solo se otorgan para cubrir puestos vacantes mayores de seis meses y para suplir a trabajadores que se encuentran en los casos señalados en el Penúltimo Párrafo del artículo 46 de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional; es decir, trabajadores que hayan sido separados de su puesto hasta que concluya el procedimiento que determine sobre la procedencia o improcedencia de los efectos del nombramiento. **ARTÍCULO 17 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE RIGEN Y APLICAN OBLIGATORIAMENTE A LA SECRETARIA DE SALUD DE LOS ESTADOS.** - Los nombramientos serán definitivos o temporales y su expedición se hará conforme a los movimientos escalafonarios que procedan. Se entenderán por: I.- Definitivos, aquellos que se expidan para cubrir puestos permanentes; II.- Temporales, los que se otorguen con efectos eventuales y que pueden ser: A) Provisional, para cubrir puestos vacantes mayores de seis meses y los que se expidan a Trabajadores que suplan a los que se encuentran en los casos señalados en el penúltimo párrafo del Artículo 46 de la Ley; B) Interinos, para ocupar puestos vacantes hasta por seis meses; C) Por tiempo fijo, aquellos que dejan de tener efectos en la fecha que se determina en el mismo, y Por obra determinada, aquellos cuyos efectos obra que motivó su expedición. Los nombramientos a que se refieren los incisos B), C) y D) no „-/generan derechos escalafonarios, no así el inciso A), que genera sólo el derecho de preferencia, debiendo existir el dictamen previo de la Comisión de Escalafón. Para los tres primeros casos mencionados, la Secretaría asume la responsabilidad de hacer los trámites correspondientes ante el ISSSTE, con el fin de que el Trabajador que se encuentre en dichos supuestos tenga derecho a las prestaciones que ese Instituto otorga. Por su parte, el Penúltimo Párrafo del artículo 46 de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional establece que **ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** - Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva. II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; III.- Por muerte del trabajador; IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores; V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes: a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada. c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo. d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo. e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo. f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde pi-este sus servicios o de las personas que allí se encuentren. g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores. h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante. i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva. j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.



Organismo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

*En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento. Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos. Ahora bien, basta con analizar el supuesto nombramiento que me fue expedido para advertir que de ninguna parte del mismo se desprende que la suscrita hubiera sido nombrada para cubrir un puesto vacante por un período mayor de seis meses, así como tampoco se advierte que la suscrita hubiere sido nombrada para sustituir a un trabajador que haya sido separado de su puesto hasta que concluya el procedimiento que determine sobre la procedencia o improcedencia de los efectos de su nombramiento. De igual manera, del supuesto nombramiento tampoco se advierte que la suscrita haya sustituido temporalmente a otro trabajador, así como tampoco se advierte que la naturaleza del trabajo exigía una temporalidad, ni mucho menos existe un presupuesto en la ley que determine, que en lo que hace a las actividades de la suscrita, se y permita la contratación temporal. Aun suponiendo que el citado nombramiento fuera válido (lo que no acepto, esto en virtud de los argumentos y manifestaciones contenidas con anterioridad), la suscrita tengo derecho a la estabilidad en el empleo, esto en virtud de haber laborado para el organismo demandado más de seis meses de manera consecutiva. Además, mediante Oficio Número 230/2017 de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, el entonces Secretario de Salud y Bienestar Social y Presidente Ejecutivo del organismo demandado Servicios de Salud del Estado de Colima (\*\*\*\*\*) me expidió mi respectiva carta de presentación EN LA QUE NO SE HACE MENCIÓN ALGUNA DE QUE LA SUSCRITA SEA UNA TRABAJADORA PROVISIONAL; de ahí que, atendiendo a la citada carta de presentación, y bajo cualquier perspectiva, la suscrita tengo derecho a la estabilidad en el empleo. Así también, mediante oficio número 032/2017 de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete suscrito por \*\*\*\*\* (quien ocupa el cargo de Jefa de Enfermeras del Hospital General de Manzanillo), la referida persona (\*\*\*\*\*) me comunicó que atendiendo a las necesidades del organismo demandado, a partir del día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete y hasta el día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, la suscrita debería de integrarme al turno Nocturno B, laborando los días martes, jueves y sábados de las 20:30 horas a las 07:30 horas (de las ocho y media de la noche a las siete y media de la mañana del siguiente día), DEL DOCUMENTO ANTERIOR SE ADVIERTE QUE LA SUSCRITA YA ESTABA LABORANDO PARA EL ORGANISMO DEMANDADO CON ANTERIORIDAD AL DÍA DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, ESTO EN VIRTUD DE QUE, EL SEÑALADO DOCUMENTO ES CLARO AL ESTABLECER QUE A PARTIR DEL DÍA DIECISÉIS DEL REFERIDO MES Y AÑO LA SUSCRITA TENDRÍA UN CAMBIO DE TURNO, MANIFESTACIÓN LA ANTERIOR QUE EVIDENCIA QUE, CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, LA SUSCRITA YA VENÍA LABORANDO PARA EL ORGANISMO DEMANDADO. Pese a lo anterior, el día ocho de mayo del año dos mil diecisiete, el señor \*\*\*\*\**

(en su carácter de Director del Hospital General de Manzanillo, mismo que se ubica en \*\*\*\*\* frente al banco BANAMEX, en \*\*\*\*\*), me expidió el Oficio Número RH-394/2017 mediante el cual me informó que me había autorizado el cambio de turno definitivo al turno vespertino (de lunes a viernes de las dos de la tarde a las nueve de la noche) a partir del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete; DE ESTE DOCUMENTO SE ADVIERTE TAMBIÉN QUE LA SUSCRITA ERA UNA EMPLEADA DEFINITIVA Y DE BASE, ya que de lo contrario no se pudo haber emitido tal autorización de manera definitiva. De todo lo anteriormente expuesto resulta fácil deducir que la suscrita era una trabajadora de base y que tenía derecho a la estabilidad en el empleo, esto en virtud de que mi contratación nunca ha sido temporal; lo anterior tal y como se advierte del cúmulo de documentos y oficios antes referidos, mismos que serán ofrecidos como pruebas en el capítulo correspondiente. Es por lo anterior que también demandó la nulidad del supuesto nombramiento provisional que se encuentra contenido en el Oficio Número NP/024/2017 de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, mismo que se encuentra signado por el organismo demandado, por conducto del Doctor \*\*\*\*\* (en su carácter de Secretario de Salud y Bienestar Social del estado de Colima y Presidente Ejecutivo del organismo demandado Servicios de Salud del Estado de Colima). Así como también demandó la nulidad de cualquier otro oficio, constancia o documento del que se pudiera desprender que la suscrita supuestamente hubiere ocupado un puesto provisional. SÉPTIMO.- REMANENTE DE SALARIO.- A partir de la fecha en que fui reinstalada en mi trabajo (esto con motivo de la demanda laboral y convenio referidos en el hecho que antecede), la patronal solo me efectuó pagos parciales de mi salario hasta el día quince de mayo del año dos mil diecisiete. Así pues, durante el periodo que corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día quince de mayo del año dos mil diecisiete, el organismo demandado solo me pago la cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por Concepto de Salario Quincenal Bruto. Al respecto, es preciso señalar que el salario quincenal bruto que la patronal demandada me pagó (a partir del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día quince de mayo del año dos mil diecisiete) no era el que me debió haber pagado, esto en virtud de que a la suscrita me correspondía un salario mayor; así pues, el salario que se me pagó en ese periodo fue inferior al que debí haber percibido. Establecido lo anterior y para efectos de precisar el monto del salario que realmente debí haber percibido, tenemos que considerar lo siguiente: A). - Del tabulador para la rama médica, paramédica y grupo afín de la Secretaría de Salud que tuvo vigencia a partir del día primero de mayo del año dos mil dieciséis, mismo tabulador que fue autorizado por la Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (siendo el caso, que el referido tabulador que continúa vigente en virtud de que a la fecha no se ha aprobado el nuevo tabulador de salario que tendría vigencia a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete), Se desprende lo siguiente: En la Zona Económica número III (zona a la cual pertenece la ciudad de Manzanillo, Colima, lugar donde últimamente la suscrita estuvo laborando) el puesto de Auxiliar de Enfermería "A" (puesto en el que me venía desempeñando) debe percibir por concepto de SUELDO BRUTO MENSUAL la cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional), más la cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL, y también la cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de A.G.A. BRUTO MENSUAL; resultando así un sueldo total bruto mensual de \$\*\*\*\*\* moneda nacional). B) Además de lo anterior, y como parte integrante del salario que la suscrita debí percibir, se encuentran las prestaciones MENSUALES que son actualizadas año con año por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas prestaciones que se componen de los rubros o conceptos denominados Ayuda por Servicios, Despensa y Previsión Social Múltiple. Siendo el caso que, a partir



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

del primero de enero del año dos mil dieciséis, la prestación o concepto denominado Ayuda por Servicios debió haber sido de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) mensuales; en tanto el concepto de despensa tuvo el valor de \$\*\*\*\*\* moneda nacional)', y el concepto denominado Previsión Social Múltiple tuvo un valor en el año dos mil dieciséis de \$\*\*\*\*\* moneda nacional)', cantidades las anteriores que continúan vigentes en virtud de que a la fecha no se ha aprobado el nuevo monto de dichos conceptos que tendría vigencia a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete. C).- De igual manera, como parte integrante del salario que la suscrita debí percibir, la patronal también me debió haber pagado los conceptos denominados "estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo" y "estímulo económico por desempeño y productividad" (ello atendiendo a mi puntualidad y asistencia destacables y a mi alta calidad y eficiencia en el trabajo). Prestaciones y conceptos los anteriores que se encuentran contemplados en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como en el Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud y en el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud (cuerpos normativos los anteriores que resultan de observancia obligatoria para el organismo demandado). Es por ello que, como parte integrante del salario mensual bruto que debí percibir la suscrita, también se encuentra la cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo; más la cantidad de diez días de salario mínimo (salario mínimo igual a \$\*\*\*\*\* multiplicado por diez, nos da como resultado \$\*\*\*\*\* por concepto de estímulo económico por desempeño y productividad. En suma, de todo lo anterior, la suscrita debí haber percibido un salario mensual bruto integrado por los siguientes conceptos y cantidades: 1. La cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de sueldo bruto mensual. 2.- La cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de asignación bruta mensual. 3.- La Cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de A.G.A. bruto mensual. 4.- La cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de Ayuda por Servicios mensual. 5.- La cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de despensa mensual. 6.- La cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de Previsión Social Múltiple mensual. 7.- La Cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo mensual. 7.- La cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de estímulo económico por desempeño y productividad mensual; cantidad la anterior que resulta de multiplicar el salario mínimo del año dos mil diecisiete \*\*\*\*\* moneda nacional) por diez (cantidad de días de salario mínimo a los que tengo derecho de conformidad con las y Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud, así como en el Reglamento de tú Productividad de la Secretaría de Salud y en el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud). En consecuencia, de todo lo anterior, la suscrita debí haber Z2percibido por concepto de sueldo mensual bruto integrado la cantidad total de \$\*\*\*\*\* moneda nacional). Ahora bien, del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día quince de mayo del año dos mil diecisiete TRANSCURRIERON DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS. Durante dicho periodo de tiempo, la suscrita debí haber percibido la Cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional), cantidad la anterior que resulta de multiplicar mi sueldo mensual bruto integrado (\$\*\*\*\*\* por 10.5 (número total de meses que pasaron del día primero de julio del año dos mil dieciséis al día quince de mayo del año dos mil diecisiete). Sin embargo, durante ese lapso de tiempo (del día primero de julio del año dos mil dieciséis al día quince de mayo del año dos mil diecisiete), el Organismo

demandado solo me pagó la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* moneda nacional), cantidad la anterior que resulta de multiplicar el salario mensual  
 que el organismo demandado me pagó (\$\*\*\*\*\*), por el número total de meses que  
 corrieron del día primero de julio del año dos mil dieciséis al día quince de mayo del año  
 dos mil diecisiete (10.5 meses). Como se advierte de lo anterior, existe un remanente de  
 salario a mi favor, esto en virtud de que el organismo demandado no me pagó mi salario  
 íntegro. Es por ello que reclamo a la parte demandada el pago de la cantidad de  
 \$\*\*\*\*\* moneda  
 nacional) por el concepto de remanente de salario adeudado a la suscrita por el periodo  
 que corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día quince de mayo  
 del año dos mil diecisiete. La referida cantidad resulta de restar a la cantidad que la  
 suscrita debí percibir por concepto de sueldo bruto integrado por el periodo que corrió  
 del día primero de julio del año dos mil dieciséis al día quince de mayo del año dos mil  
 diecisiete (\$\*\*\*\*\*), el salario que la suscrita^, percibí por concepto de salario por el  
 periodo que corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis al día quince de mayo  
 del año dos mil diecisiete (\$\*\*\*\*\*). Es por lo anterior que reclamo al organismo  
 demandado el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de REMANENTE DE SALARIO  
 por el periodo que corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis al día quince  
 de mayo del año dos mil diecisiete. OCTAVO. - SALARIOS DEVENGADOS NO  
 PAGADOS. - Durante todo el tiempo en que subsistió la relación laboral, la suscrita  
 \*\*\*\*\*  
 siempre desempeñé mi trabajo con todo el esmero,  
 cuidado y dedicación que requería, y siempre cumplí de manera responsable con todos  
 los requerimientos laborales que me hacía la parte patronal, beneficiándose así el  
 organismo demandado de los trabajos desempeñados por la suscrita. No obstante, lo  
 anterior, durante el periodo que corrió del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete  
 y hasta el día quince de agosto del año dos mil diecisiete (fecha en que fui  
 injustificadamente despedido), la patronal no me pagó mi salario correspondiente. Es en  
 consecuencia, de lo anterior, que por Concepto de Salarios Devengados No Pagados,  
 la parte demandada adeuda a la suscrita (y por ende le reclamo el pago de) la cantidad  
 de \$\*\*\*\*\* moneda  
 nacional), cantidad resultante de multiplicar mi salario diario bruto integrado (\$\*\*\*\*\*)  
 por 93 (días de trabajo que no me fueron pagados y las cuales corresponden al periodo  
 que corrió del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete y hasta el día quince de  
 agosto del año dos mil diecisiete). NOVENO.- HECHOS DEL DESPIDO.- El día  
 miércoles dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, siendo las dos de la tarde, la  
 suscrita \*\*\*\*\*  
 me presenté en la Fuente de Trabajo en  
 donde últimamente venía desempeñando mis labores para el Organismo demandado  
 (siendo el Hospital General de Manzanillo el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), frente al banco BANAMEX, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), lo anterior para efectos de iniciar mi jornada de trabajo de  
 ese día. Fue así que la suscrita me presenté el día miércoles dieciséis de agosto del año  
 dos mil diecisiete, a las 14:00 horas (dos de la tarde), en la fuente de trabajo (siendo el  
 Hospital General de Manzanillo el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), frente al banco BANAMEX, en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*); y empecé a realizar mis labores cotidianas con toda normalidad.  
 No obstante lo anterior, aproximadamente a las 15:30 horas (tres y media de la tarde)  
 de ese día miércoles dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, dentro de la fuente  
 de trabajo (siendo el Hospital General de Manzanillo el cual se encuentra ubicado en  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), frente al banco BANAMEX, en  
 \*\*\*\*\*), la Suscrita  
 \*\*\*\*\*  
 me dirigía al área administrativa de la citada Fuente  
 de Empleo cuando en la parte inferior de las escaleras que conducen a dicho lugar fui  
 abordada por la Jefa de Recursos Humanos \*\*\*\*\* (quien



VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

*tiene el cargo de representación patronal antes mencionado) quien me dijo "\*\*\*\*\*", POR ORDENES DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE COLIMA, ESTÁS DESPEDIDA". Ante esto, la suscrita pedí a dicha persona una explicación al respecto, a lo que la señora \*\*\*\*\* me contestó "SON INSTRUCCIONES QUE RECIBÍ, ASÍ QUE NO HAY NADA QUE HACER, POR FAVOR RETÍRATE". Por lo anterior, la suscrita no tuve otra opción que retirarme del lugar. No omito precisar, que los anteriores hechos acontecieron ante la presencia de diversas personas a quienes ofertaré como testigos en su oportunidad. Tal como se desprende de lo anteriormente narrado, la parte demandada no me dio Aviso de Rescisión Alguno, ni Acta Administrativa o Resolución Alguna mediante la cual me hubiere hecho saber la causa del despido; recalcando, además, que la suscrita jamás di causa alguna para que se me despidiera de mi trabajo que es el sustento de mi familia. En virtud de lo anteriormente narrado es que considero que fui despedido injustificadamente, y es por este motivo que acudo respetuosamente ante la presencia de esta Autoridad a demandar al organismo público SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA por el pago y cumplimiento de las prestaciones laborales que por derecho me corresponden. -----*

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de Octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS** para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 8 (ocho) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete) se le tuvo a la parte demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS<sup>1</sup>**, por conducto de la **C. \*\*\*\*\***, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de trabajador de confianza. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 332 a la 372 de autos.

en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Calificación de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 13:00 (trece) horas del día 27 (veintisiete) de Septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho),<sup>2</sup> misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - **5.-** Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora por conducto de su apoderado especial el **C. \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* manifestó que, ratificando su escrito inicial de demanda, así como el escrito de ampliación, solicitando que se le tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas mencionadas en los escritos. Posteriormente se le concedió el uso de la voz a la parte demandada, quien, por conducto de su apoderado legal el **C. \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* , ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes los escritos de contestación de la demanda, mismos que obran en autos del presente juicio. Acto seguido se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio por conducto de su apoderado legal el **C. \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* , ratificando y reproduciendo el escrito de contestación a la demanda interpuesta por el actor y su ampliación, de igual manera ratifica las pruebas ofrecidas en el mismo escrito. En consecuencia, se ordena continuar con el desahogo de la presente audiencia. - - - - -

---

<sup>2</sup> Visible a foja 455 a la 456 de autos.



- - - **6.-** Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 25 (veinticinco) del año 2019 (dos mil diecinueve)<sup>3</sup> le fueron admitidas a las partes. - - - - -

- - - **7.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, mismo que se pronunció con fecha 15 (quince) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós) elevado a categoría de laudo ejecutoriado el día 29 (veintinueve) de abril del año 2022 (dos mil veintidós). - - - - -

- - - **8.-** Inconforme la parte demandada SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, COL, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo 867/2022, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - - -

- - - **a)** Deje insubsistente el laudo combatido. - - - - -

- - - **b)** Emita uno nuevo, en la cual reitere las consideraciones que no son materia de esta concesión, esto es: I. La procedencia de la acción; II. La condena a la parte, consistente en: 1) Reinstalar a la trabajadora \*\*\*\*\* en el puesto que venía ocupando como Auxiliar de Enfermería A adscrita al General de Manzanillo con una jornada de lunes a viernes de las 14:00 a 21:00 horas. 2.- El reconocimiento de base definitivo como trabajadora al servicio de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar de Enfermería A adscrita al Hospital General de Manzanillo. 3.- El pago de salarios vencidos

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 300 a la 308 de autos.

caídos, el pago de los incrementos salariales que haya tenido y siga teniendo el salario integrado desde la fecha del despido. 4.- El reconocimiento de su antigüedad desde el 4 de enero de 2008 y el pago de la prima quincenal prevista en el artículo 49 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud. 5.- Al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional generada del 1ª de julio de 2016 al 16 de agosto de 2017, devengadas y no disfrutadas. 6.- Al pago de los salarios devengados del 16 de mayo de 2016 al 16 de agosto de 2017. 7.- Por el pago de los capitales constitutivos y la inscripción y recibir el servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desde la fecha de su ingreso el 4 de enero de 2008 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo. -----

----- **c)** Conforme a lo establecido en esta ejecutoria, establezca que el pago de las diferencias salariales del 01 de julio de 2016 al 15 de mayo con el sueldo que corresponde por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (por lo que va al año 2016, para el año 2017, debe hacerse el cálculo con el sueldo que corresponda en la vía incidental, debe hacerle reteniendo o deduciendo las contribuciones legales que correspondan. - -

----- **d)** Absuelva a la patronal del pago de vacaciones a partir del 17 de agosto de 2017, día posterior al del despido hasta un día antes de la fecha de su reinstalación (ver punto 5, parte final del tercer resolutivo) porque ese concepto deberá formar parte del salario caído integrado y no debe constituir una condena autónoma al haber sido procedente la reinstalación de la trabajadora y la condena de salarios caídos (punto 3 del tercero resolutivo del laudo reclamado). -----

- - - **9.-** Del mismo modo, la parte actora **C.**

\*\*\*\*\*; interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo 868/2022, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes:

- - - **a)** Deje insubsistente el laudo combatido. -----

- - - **b)** Emita uno nuevo, en la cual reitere las consideraciones que no son materia de esta concesión, esto es: I. La procedencia de la acción; II. La condena a la parte, consistente en: 1) Reinstalar a la trabajadora \*\*\*\*\* en el puesto que venía ocupando como Auxiliar de Enfermería A adscrita al General de Manzanillo con una jornada de lunes a viernes de las 14:00 a 21:00 horas. 2.- El reconocimiento de base definitivo como trabajadora al servicio de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar de Enfermería A adscrita al Hospital General de Manzanillo. 3.- El pago de salarios vencidos caídos, el pago de los incrementos salariales que haya tenido y siga teniendo el salario integrado desde la fecha del despido. 4.- El reconocimiento de su antigüedad desde el 4 de enero de 2008 y el pago de la prima quincenal prevista en el artículo 49 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud. 5.- Al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional generada del 1ª de julio de 2016 al 16 de agosto de 2017, devengadas y no disfrutadas, como se precisa en el párrafo 42. 6.- Al pago de los salarios devengados del 16 de mayo de 2016 al 16 de agosto de 2017. 7.- Por el pago de los capitales constitutivos y la inscripción y recibir el servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desde la fecha de su ingreso el 4 de enero de 2008 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo. - - -

----- **c)** Condene a la demandada a pagar a la aquí quejosa: -----



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022

----- d) \$\*\*\*\*\* pesos, por concepto de vacaciones proporcionales al año 2016, es decir, del período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016. ---

----- e) \$\*\*\*\*\* por concepto de prima vacacional del año 2016, es decir del período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016. -----

----- f) \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2016, es decir, del período comprendido del 1ª de julio al 31 de diciembre de 2016. -----

----- g) \$\*\*\*\*\* pesos, por concepto de salarios devengados del 16 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016. -----

----- h) Ordene la apertura de un incidente de liquidación de laudo para cuantificar el monto de: 1 vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del período comprendido entre el 1ª de enero al 16 de agosto de 2017 día del despido. (2) Parte proporcional de vacaciones del 31 de julio de 2017 al 17 de agosto de 2017. (3) Prima vacacional y aguinaldo del período comprendido entre el 17 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017. (4) Prima vacacional y aguinaldo del período comprendido entre el 1º de enero de 2018 hasta un día anterior a la fecha en que la trabajadora quede reinstalada. (5) Salarios devengados y no pagados del 1º de enero de 2017 al 16 de agosto de 2017 incluidos sus incrementos. (6) Diferencias salariales del período comprendido entre el 1º de julio de 2016 hasta el 15 de mayo de 2017. (7) Salarios vencidos o caídos del período comprendido entre el 17 de agosto de 2017 hasta un día anterior a la fecha en que la trabajadora quede reinstalada, debido a que se desconocen los incrementos de los salarios y, por ello, no se está en condiciones de determinar los montos de esas prestaciones. Con ese propósito deberá atender lo indicado en el párrafo 55 nombrando una persona experta (perita en la materia) para determinar los montos correspondientes.

i) En la inteligencia de que a partir de que la trabajadora reanude sus labores por la reinstalación, sus prestaciones deberán pagarse como ordinariamente correspondan. --

--- **10.-** Mediante acuerdos de fecha 22 (veintidós) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), este Órgano Jurisdiccional del Estado de Colima, en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directo promovidos por ambas partes, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 15 (quince) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós) elevado a categoría de laudo ejecutoriado el día 29 (veintinueve) de abril del año 2022 (dos mil veintidós). Y en términos de lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo en vigor, se pusieron los autos en vías de cumplimiento, turnándose los autos a la Presidencia de este Tribunal para la elaboración del nuevo laudo, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. --

**CONSIDERANDOS**

--- **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 227 publicado el Periódico Oficial del Estado, el sábado 26 de octubre de 1996, y su artículo 11. -----





Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

verbal y directa ante este Órgano Jurisdiccional deberán rendir los

**CC.** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* . - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL**, visible a **fojas 41 a la 48**, consistente en impresión simple de la versión pública del **Decreto Núm. 227** mediante el cual fue creado el Organismo Público demandado Servicios de Salud del Estado de Colima; debe decirse que los hechos relativos a la vigencia de preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados en virtud del principio iuranovit curia (el Órgano Jurisdiccional Colegiado conoce el Derecho); Por ende, no es necesario probar el derecho, en tanto que el derecho no está sujeto a prueba y los hechos son los únicos que deben acreditarse, en tanto que la prueba es la acción y el efecto de probar, lo que además implica argumentar, esto es sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral y al derecho, en términos de lo previsto por los artículos 776, 777 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo que implica que su valoración sea de manera razonada y cuya argumentación y fundamentación y motivación se ajuste a la lógica y las máximas de la experiencia para llegar a la convicción de que lo firmado por alguna de las partes contendientes es cierto o no, por otra parte, este Tribunal es soberano para apreciar en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas en su estimación y resolviendo los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada teniendo como requisitos la congruencia a que se refiere el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, que no sólo implica la necesidad de que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas, es decir haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso además, que tal declaratoria este precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundadas en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a

la absolución o condena de otro modo, el laudo que se llegara a pronunciar no cumpliría con las exigencias de los artículos 840 fracción VI y 841 de la ley supletoria a la ley de la materia. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL**, visible a **fojas 49 a la 118**; consistente en impresión simple de la versión pública de las **Condiciones Generales de Trabajo** que rige y aplica obligatoriamente a la Secretaría de Salud y sus empleados, así como a cada uno de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud de los Estados; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y que respecto a los medios de perfeccionamiento ofertados por la parte actora, consistente en el cotejo o compulsas de la probanza anterior, se señalaron para su respectivo desahogo legal de tales probanzas aportadas las **10:00 HORAS DEL DÍA 22 DE ENERO DEL AÑO 2019**, que deberá hacerse en la página de internet: <http://www.tfca.qob.mx/work/models/TFCA/Resource/123/1/imaaneens/CGT%20Secretaria%20de%20Salud.pdf> . - - - - -

- - - **6.- DOCUMENTAL**, visible a **fojas 158 a la 178**; consistente en impresión simple de la versión pública del **Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud** que rige y aplica obligatoriamente a dicha Secretaría y sus empleados, así como a cada uno de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud de los Estados; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y que respecto al medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo o compulsas se señalaron para su respectivo desahogo legal de tales probanzas aportadas las **11:00 HORAS DEL DÍA 22 DE ENERO DEL año 2019**, que deberá hacerse en la página de internet: [http://www.censida.salud.qob.mx/descargas/coordadmtva/manuales2012/reglamento asistencia SS.pdf](http://www.censida.salud.qob.mx/descargas/coordadmtva/manuales2012/reglamento%20asistencia%20SS.pdf). - - - - -

- - - **7.- DOCUMENTAL**, visible a **fojas 179 a la 202**, consistente en impresión simple de la versión pública del Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud que rige y aplica



obligatoriamente a dicha Secretaría y sus empleados, así como a cada uno de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud de los Estado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y que respecto al medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo o compulsas se señalaron para su respectivo desahogo legal de tales probanzas aportadas las **12:00 HORAS DEL DÍA 22 DE ENERO DEL AÑO 2019**, que deberá hacerse en la página de internet: [http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/coordadmtva/manuales\\_2012/reglamento\\_productividad\\_SS.pdf](http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/coordadmtva/manuales_2012/reglamento_productividad_SS.pdf): - - - - -

- - - **8.- DOCUMENTAL**, visible a **fojas 203 a la 229**, consistente en copia del **OFICIO NÚMERO DGRH/5194/2016**, de fecha treinta de septiembre del año 2016, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **9.- DOCUMENTAL**, que vía informe deberá rendir a este Órgano Jurisdiccional la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SALUD**, con sede en Avenida Paseo de la Reforma, número 156, séptimo piso, Colonia Juárez, de la Delegación Cuauhtémoc, de la ciudad de México, Distrito Federal, para lo cual deberá girarse el oficio correspondiente, a efecto de que se haga constar lo siguiente: - - - - -

- - - **a).- Que se informe y remita a esta Autoridad, en copia certificada el Reglamento de asistencia, puntualidad y permanencia de la Secretaría de Salud,**
- b).- Que se informe y remita a esta Autoridad, en copia certificada, el Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud,**
- c).- Que se informe y remita a esta Autoridad, en copia certificada, el oficio (y sus anexos) número DGRH/5194/2016 de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud (Graciela Romero Monroy)**
- d).- Que se informe a esta Autoridad, si la impresión simple del Reglamento de Asistencia, puntualidad y permanencia de la Secretaría de Salud coincide fielmente con el**

*mismo documento que en original obra en sus archivos, e).- Que se informe a esta Autoridad, si la impresión simple del Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud, coincide fielmente con el mismo documento que en original obra en sus archivos, f).- Que se informe a esta Autoridad, si el documento consistente en copia simple del oficio número DGRH/5194/2016 de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud (Graciela Romero Monroy), coincide fielmente con el mismo documento que en original obra en sus archivos, g).- Que informe a esta Autoridad, cual es el monto que pagó (a los empleados que ocupan el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, esto a partir del mes de enero del año dos mil dieciséis, h).- Que se informe a esta Autoridad, cual es el monto que pagó (a los empleados que ocupan el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, esto a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete, i).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que actualmente paga (a los empleados que ocupan el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, j).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que deben percibir por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERIA “A” de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis. k).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que deben percibir por concepto de asignación bruta mensual los trabajadores con el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERÍA “A” de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios*



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis.

**l).** - Que se informe a esta autoridad, cuál es el monto que deben percibir por concepto de **A.G.A. bruta mensual** los trabajadores con el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERÍA "A" de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis, m).-

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que deben percibir por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A" de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis. n).-

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que deben percibir por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A" de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete, o).-

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que deben percibir por concepto de asignación bruta mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A" de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis. p).-

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que deben percibir por concepto de **A.G.A. bruta mensual** los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A" de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete, q).-

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que deben percibir

por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete, r).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE deben percibir por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, **s).**- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE deben percibir por concepto de asignación bruta mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, **t).**- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE deben percibir por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, **u).**- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE deben percibir por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud. **v).** - Que se informe a esta Autoridad, a que zona (II o III) pertenece un empleado que desempeña el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERIA “A” en la ciudad de Manzanillo, Colima, debiendo remitir copia certificada de los documentos que avalen la respuesta que se dé a la interrogante que nos ocupa. - - - - -

- - - **10.- DOCUMENTALES**, siguientes: - - - - -

- - - **a).** - Copia certificada de la Cédula Profesional Federal número 2612827 expedida por la Directora General de Profesiones de la



Secretaría de Educación Pública a favor de la suscrita \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , documento el anterior que surte efectos de patente  
para ejercer en el Nivel de Profesional Técnico e Enfermería, visible  
a **fojas 260.** -----

- - - **b).** - Copia certificada del Título Oficial expedido por el Director  
General del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica  
(CONALEP) a favor de la suscrita \*\*\*\*\* , visible a  
**fojas 261.** -----

- - - **11.- DOCUMENTAL**, que vía informe deberá rendir a este Órgano  
Jurisdiccional **SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**,  
a efecto de que se haga constar lo siguiente: -----

- - - **a).** - *Que informe a esta Autoridad, cual es el monto que se  
autorizó y se pagó (a los empleados que ocupan el puesto de Auxiliar  
en Enfermería A” de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios,  
así como por concepto de Despensa y también por concepto de  
Previsión Social Múltiple, esto a partir del mes de enero del año dos  
mil dieciséis, b).- Que se informe a esta Autoridad, cual es el monto  
que se autorizó y se pagó (a los empleados que ocupan el puesto de  
Auxiliar en Enfermería A” de la Zona III) por concepto de Ayuda por  
servicios, así como por concepto de Despensa y también por  
concepto de Previsión Social Múltiple, esto a partir del mes de enero  
del año dos mil diecisiete, c).- Que se informe a esa Autoridad, cuál  
es el monto que actualmente está autorizada y se paga (a los  
empleados que ocupan el puesto de Auxiliar de Enfermería “A” de la  
Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto  
de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, d).-  
Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se autorizó y  
se pagó por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con  
el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERIA “A” de la zona III; esto de  
conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama  
Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud  
vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis, e).-*

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de asignación bruta mensual a los trabajadores con el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERÍA "A" de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del años dos mil dieciséis, **f).**-

Que se informe a esta autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERÍA "A" de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis. **g).** -

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A" de la **Zona** III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis. **h).**-

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A" de la **Zona** III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete, **i).**-

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de asignación bruta mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A" de la **Zona** III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis. **j).**-

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A" de la **Zona** III; esto de



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022

conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete, **k).**- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete, **i).**- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, **m).**- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de asignación bruta mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, **n).**- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, **o).**- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, **p).**- Que se informe a esta Autoridad, a que zona (II o III) pertenece un

*empleado que desempeña el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERIA "A" en la ciudad de Manzanillo, Colima, debiendo remitir copia certificada de los documentos que avalen la respuesta que se dé a la interrogante que nos ocupa. -----*

*--- **12.- DOCUMENTAL**, que vía informe deberá rendir a este Órgano Jurisdiccional **LA UNIDAD POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, a efecto de que se haga constar lo siguiente: -*

*--- **a).**- Que informe a esta Autoridad, cual es el monto que se autorizó y se pagó (a los empleados que ocupan el puesto de Auxiliar en Enfermería A" de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, esto a partir del mes de enero del año dos mil dieciséis, **b).**- Que se informe a esta Autoridad, cual es el monto que se autorizó y se pagó (a los empleados que ocupan el puesto de Auxiliar en Enfermería A" de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, esto a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete, **c).**- Que se informe a esa Autoridad, cuál es el monto que actualmente está autorizada y se paga (a los empleados que ocupan el puesto de Auxiliar de Enfermería "A" de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple. **d).**- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERIA "A" de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis, **e).**- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de asignación bruta mensual a los trabajadores con el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERÍA "A" de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama*



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

*Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del años dos mil dieciséis. f). - Que se informe a esta autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de **A.G.A. bruta mensual** los trabajadores con el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERÍA "A" de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis, g).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis, h).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete. i). - Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de asignación bruta mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A" de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis. j).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A" de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete, k).-*

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete. l). -

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, **m).**-

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de asignación bruta mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, **n).**-

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, **m).**-

Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Auxiliar en Enfermería A” de la **Zona III**; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud. **p).** -

Que se informe a esta Autoridad, a que zona (II o III) pertenece un empleado que desempeña el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERIA “A” en la ciudad de Manzanillo, Colima, debiendo remitir copia certificada de los documentos que avalen la respuesta que se dé a la interrogante que nos ocupa. - - - - -



- - - **12.- DOCUMENTAL**, visible a **fojas 263** consistente en el **oficio número 230/2017** de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete suscrito por el **C. \*\*\*\*\*** en su carácter de Secretario de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Colima, mismo oficio que se encuentra dirigido al Director del Hospital General de Manzanillo del Organismo demandado **C. \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, de la cual se admitió como medio de perfeccionamiento el **COTEJO**, ofertado por la parte ACTORA respecto de la probanza anterior, así como la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA OFICIO NÚMERO 230/2017** de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete suscrito por el **C. \*\*\*\*\*** en su carácter de Secretario de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Colima, al tenor del siguiente interrogatorio: *1.- Que diga el compareciente si reconoce el contenido del documento en cuestión. 2 - Que diga el compareciente si reconoce como suya la firma que calza dicho documento sobre su nombre 3.- Que diga el compareciente la razón de su dicho.* - - - - -

- - - **13.- DOCUMENTAL**, visible a **fojas 278**, consistente en original del **OFICIO NÚMERO 032/2017** de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete suscrito por la **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de **JEFA DE ENFERMERAS DEL HOSPITAL GENERAL DE MANZANILLO** del Organismo demandado Servicios de Salud del Estado de Colima, mismo que se encuentra dirigido a la suscrita y al Director del Hospital General de Manzanillo del Organismo demandado **C. \*\*\*\*\***; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y de la cual se admitió como prueba de perfeccionamiento la ofrecida por la parte demandada, consistente en la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA OFICIO NÚMERO 032/2017** de fecha quince de febrero del

año dos mil diecisiete suscrito por la C.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de **JEFA DE ENFERMERAS DEL HOSPTAL GENERAL DE MANZANILLO** del Organismo demandado Servicios de Salud del Estado de Colima, mismo que se encuentra dirigido a la suscrita y al Director del Hospital General de Manzanillo del Organismo demandado C.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; al tenor del siguiente interrogatorio.

*1- Que diga el compareciente si reconoce el contenido del documento en cuestión. 2.- Que diga el compareciente si reconoce como suya la firma que calza dicho documento sobre su nombre. 3.- Que diga el compareciente la razón de su dicho. -----*

- - - **14.- DOCUMENTAL**, visible a **fojas 290** consistente en ORIGINAL del oficio **RH-394/2017** de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete emitido por el Director del Hospital General de Manzanillo del Organismo demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; de la cual se admitió como medio de perfeccionamiento por la parte demandada, la consistente en la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** oficio **RH-394/2017** de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete emitido por el Director del Hospital General de Manzanillo del Organismo demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; al tenor del siguiente interrogatorio:

*1.- Que diga el compareciente si reconoce el contenido del documento en cuestión 2 Que diga el compareciente si reconoce como suya la firma que calza dicho documento sobre su nombre. 3.- Que diga el compareciente la razón de su dicho. -----*

- - - **15.- DOCUMENTAL**, que vía informe deberá rendir a este Órgano Jurisdiccional, la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA, a efecto de que se haga constar lo siguiente: **a).** - Que se informe y remita a esta Autoridad, en copia certificada la totalidad del expediente número 425/2014 radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Colima, Colima. **b).** - Que se informe y remita a esta Autoridad, en copia certificada la totalidad del expediente número 425/2014



radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Colima, Colima, en el que la parte actora sea \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. **c).** - Que se informe a esta Autoridad, quien es la persona que aparece como Actora dentro del expediente número 425/2014 radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Colima, Colima. **d).** - Que se informe a esta Autoridad, quien es la persona o ente que figura como demandado dentro del expediente número 425/2014 radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Colima, Colima. **e).** - Que se informe a esta Autoridad cuáles fueron las prestaciones y hechos que motivaron la demanda que dio origen al expediente número 425/2014 radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Colima, Colima. **í).** - Que se informe a esta Autoridad, como fue que concluyó el expediente número 425/2014 radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Colima, Colima. **g).** - Que se informe a esta Autoridad cuáles fueron todos y cada uno de los términos pactados en el convenio que puso fin al expediente número 425/2014 radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Colima, Colima. - - - - -

- - - **15.- DOCUMENTAL, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO “LEGAL Y HUMANA”,** derivada de todos aquellos hechos que se infieran o deduzcan de los hechos probados en la secuela del presente juicio; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.

- - - **16.- INSTRUMENTAL,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio y que favorezcan a los intereses de la actora \*\*\*\*\*; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el

LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia. - - - - -

- - - **Respecto a las pruebas ofertadas por la parte demandada, SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, COMISIÓN AUXILIAR MIXTA DE ESCALAFÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y HOSPITAL GENERAL DE MANZANILLO, se hacen los siguientes señalamientos:** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver la parte actora **C. \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, a las **12:00 HORAS DEL DÍA 11 DE MARZO DEL AÑO 2019.** - - - - -

- - - **2.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma verbal y directa ante este Tribunal deberán rendir los **CC. \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, señalándose para tal efecto las **09:00 horas del día 13 de marzo del año 2019.** - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL**, visible a **fojas 300 a la 314**, consistente en un legajo original que consta de 15 fojas útiles escritas por ambas caras, que se compone de 03 Contratos por TIEMPO DETERMINADO celebrado entre mi representada y la C. **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL**, visible a **fojas 298**, consistente en un legajo de copias certificadas de fecha 02 de Enero de 2018, mismo legajo que consta en 1 foja útil tamaño carta, en el cual, dicho legajo se compone de un nombramiento de fecha 09 de febrero de 2017, expedido y firmado por los CC. **\*\*\*\*\*** en su carácter de Secretario de salud y Bienestar Social y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Colima, **\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** en su carácter de Director



Administrativo de los Servicios de Salud del Estado de Colima y por la C. \*\*\*\*\* , prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todas las presunciones legales que deriven del presente expediente y que tiendan a favorecer a mi representada, con la cual pretendo acreditar la improcedencia de la acción ejercitada por la actora y como consecuencia la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación a la demanda. -----

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que me favorezcan con la cual pretendo acreditar la improcedencia de la acción ejercitada por la actora y como consecuencia la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación a la demanda; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia. -----

- - - **Respecto a las pruebas ofertadas por el tercero llamado a juicio SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE SALUD Y SECCIÓN 30, se hacen los siguientes señalamientos:** -----

- - - **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en el apartado correspondiente; la pruebas que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830, 831, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **IV.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Órgano Jurisdiccional deberá dilucidar si es procedente o no la acción de REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar de Enfermería A, como consecuencia del despido injustificado que aduce sufrió el 16 de agosto de 2017, así como el pago de los salarios vencidos, el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional desde el 01 de julio de 2016 hasta la fecha de su despido y los que se hubieran seguido generando desde la fecha de su despido hasta su reinstalación, el pago de la prima por complemento por cinco años de servicio, el pago de \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de salarios devengados del 16 de mayo de 2016 al 15 de agosto de 2017, el pago de \$\*\*\*\*\* pesos por concepto de remanente de salarios del 01 de julio de 2016 al 15 de mayo de 2017, la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y



Organismo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la nulidad del convenio celebrado dentro del expediente 425/2014 del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, así como de los contratos de prestación de servicios de los que se pudiera desprende que la actora hubiera ocupado un puesto provisional y por ende se declare su estabilidad en empleo, los cuales dice señalan una vigencia por los períodos del 01 de julio de 2016 al 30 de noviembre de 2016 y el segundo con una vigencia hasta el día 15 de mayo de 2017, así como del nombramiento provisional de fecha 09 de febrero de 2017. - - - - -

- - - O si por el contrario resultan o no procedentes las excepciones hechas valer por SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA quien negó acción y derecho de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la trabajadora, pues dijo que la actora no era trabajadora a su servicio y mucho menos por tiempo indeterminado, en virtud de que la actora promovió juicio laboral ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje bajo el expediente 425/2014 en el cual firmaron un convenio que fue ratificado ante la junta en el que ambas partes en el cual reclamaba el reconocimiento de antigüedad desde la fecha que pretende nuevamente se le reconozca, en el cual quedaron dirimidas las diferencias y las prestaciones que reclama y que en todo caso que pretendiera nueva cuenta tal cuestión, en tiempo y forma debió haber promovido la nulidad del mismo convenio, situación que no aconteció y que hoy le fenece el término, motivo por el cual le ha prescrito el término para promover dicha nulidad, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la actora contaba con un año, después de la firma del convenio presentado ante la Junta, ya que la firma del convenio sucinto la firma del contrato con vigencia de fecha 01 de julio de 2016 al 30 de noviembre de 2016 y derivado de la buena relación con la actora se suscribieron dos contratos más por los períodos del 15 al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero al

15 de mayo de 2017, además dijo que el puesto que venía desempeñando a su servicio fue como personal eventual debido a los contratos por tiempo determinado, presupuesto ramo 33 con Adscripción al Hospital Regional Universitario, como Auxiliar de Enfermería en un horario de lunes a viernes, en un horario de 14:00 a 21:00 horas. -----

- - - **V.-** Para determinar lo anterior es importante analizar la relación laboral real en la que se ubicó la trabajadora, debiendo dilucidar si la naturaleza de su contratación era como trabajadora de base, confianza o temporales y en esta tesitura estar en posibilidad de determinar si el despido al que aduce la trabajadora se hizo de manera justificada o injustificada por parte de la entidad pública demandada. -----

- - - Ahora bien, del escrito de demanda se aprecia que la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , manifestó en su apartado de hechos que, comenzó a laborar el día cuatro de enero de dos mil ocho para desempeñar su trabajo en el Hospital Regional Universitario y que posteriormente se le designo para seguir laborando en el Hospital General de Manzanillo hasta la fecha de su despido el 16 de agosto de 2017, así mismo manifestó que como requisito de su contratación la patronal le requirió la firma de diversos documentos en blanco y fue ante la necesidad de contar con un trabajo que la actora no tuvo opción más que firmar, señalando que el último puesto en el que se desempeñó fue como Auxiliar de Enfermería A, y que sus funciones consistían en: *“colaborar en la provisión de cuidados generales al paciente, intervenir en la recepción, atención, exploración y entrega de pacientes con información sobre su estado de salud.....”*; por su parte la demandada al dar contestación argumento que era en su totalidad falso y que la trabajadora actora, negó que la actora hubiera ingresado a laborar con fecha 04 de enero de 2008 y que lo cierto era que la actora venía prestando sus servicio por tiempo determinado sujeta a diversos contratos, además dice no debe perderse de vista que la actora promovió juicio laboral bajo número de expediente 425/2014 en el que



reclamó una fecha distinta de haber ingresado en el cual refiere haber comenzado el día 01 de abril de 2008, además dijo que, nunca fue trabajadora a su servicio que lo cierto era que ha sido una prestadora de servicios profesional por medio de contrato individual de trabajo por tiempo determinado 01 de julio de 2016 al 30 de noviembre de 2016 y derivado de la buena relación con la actora se suscribieron dos contratos más por los períodos del 15 al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero al 15 de mayo de 2017, así pues resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 194005 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99 Página: 480*  
**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** *Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.* - - - - -

- - - Luego entonces a fin de resolver lo que en derecho corresponde, es menester analizar lo que al respecto dispone los artículos 4, 5, fracción II, 6, 7, 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base, según las actividades que desempeñen, y los nombramientos que pueden tener son: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tal y como se explica a continuación: - - - - -

- - - **A)** Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular. **B)** Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal (artículos 6 y 63). **C)** Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza o puesto en la que existe titular (artículo 64). **D) Por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido (artículos 15, fracción III, y 46, fracción II).** **E)** Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor o

trabajo específico por un plazo indeterminado (artículos 15, fracción III, y 46, fracción II). - - - - -

- - - En relación con estos nombramientos, atendiendo desde luego a su temporalidad, debe señalarse que al estar precisado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un burócrata, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal. - - - - -

- - - Sirve de apoyo la jurisprudencia 35/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 175734, que dice: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** *Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.* - - - - -

- - - Ahora, para determinar la inamovilidad de los trabajadores no sólo debe tomarse en consideración la definición relativa a si el trabajador es de base y no de confianza sino, además, el tipo de nombramiento que ostenta (definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra



determinada). En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6 de la ley burocrática, sólo corresponde a los servidores públicos que desarrollen una actividad de base y, además, que ostenten un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. - - - - -

- - - Así, tal conclusión se obtiene de la circunstancia atinente a que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, de acuerdo con el artículo 46 de la ley en cita. - - - - -

- - - Por tanto, si dicho precepto legal contempla como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada se concluye que los servidores públicos eventuales no gozan de estabilidad en el empleo, pues tal prerrogativa se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Orienta la jurisprudencia 134/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 174166, que es del tenor siguiente: - - - - -

**- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.** *Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple*

*como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. -----*

- - - En efecto, el artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que: “Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”. - - -

- - - Asimismo, el artículo 46, fracción II, del citado ordenamiento prevé que: “Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: (...) II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación...” Conforme a dicha normatividad, se infiere que para que a fin de que considerar que la actora fue temporal o eventual, es necesario que la demandada, es necesario que la parte demandada acreditara no sólo que así fue contratada, sino además el motivo legal que justificara la temporalidad de la relación laboral. -----

- - - En tales condiciones, de las pruebas que obran en autos, obra la copia certificada del expediente laboral 425/2014, seguido ante la H. Junta de Conciliación y Arbitraje de Colima visible a **fojas 703 a 1066 de autos**, del que se advierte que con fecha 05 de noviembre del año 2014 la C. \*\*\*\*\* , demando a los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA su reinstalación como ENFERMERA en el HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO por el despido que señaló **sufrió el 16 de octubre de 2014**, así mismo señaló como fecha de si ingreso el 01 de abril del año 2008, al respecto en el referido juicio la entidad pública demandada negó que fuera su trabajadora y que solo realizaba suplencias cuando un trabajador por alguna falta justificada faltaba a laborar. -----

- - - Así mismo, del citado juicio laboral se advierte que con fecha



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

treinta de junio de 2016 , ratificaron ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Colima el CONVENIO a través del cual ambas partes acordaron firmar un “contrato de prestación de servicios por tiempo determinado” con vigencia del 01 de julio de 2016 al 30 de noviembre de 2016 con una percepción mensual de \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* M.N.), elevando dicho convenio a laudo ejecutoriado, pasando ante la autoridad como cosa juzgada y dejando sin materia los juicios penales, mercantiles, civiles o de cualquier otra materia que hayan ejercitado las partes derivado del juicio laboral que nos ocupa.

- - - Al respecto encontramos que la actora demanda la nulidad del citado pacto señalando que el mismo constituye una renuncia a sus derechos laborales, a lo que la demandada señaló la acción de nulidad se encontraba prescrita y que la actora tenía un año después de la firma del citado convenio para demandar la nulidad del mismo, y que al haber surtido sus efectos legales ante la H. Junta Local resultaba ociosos el estudio de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - De lo anteriormente señalado, resulta preciso señalar que, si bien el convenio a que alude el artículo 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo produce los mismos efectos jurídicos que un laudo, en tanto pone fin al conflicto, de la interpretación de la mencionada disposición legal en relación con los artículos 837, fracción III, 838 a 842 de la propia legislación, se advierte que el convenio y el laudo son actos jurídicos distintos, pues el primero consiste en un acuerdo de las partes celebrado por escrito en el juicio laboral para dar por terminado el conflicto, el cual debe aprobarlo la Junta, quien actúa como simple sancionadora de la voluntad de aquéllas, sin que valore pruebas ni decida sobre la litis planteada; mientras que el segundo es un acto jurisdiccional que decide el fondo de la controversia mediante la valoración de pruebas y apreciación de los hechos. - - - - -

- - - En ese sentido, los convenios debidamente sancionados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 33 de la

ley de la materia, no constituyen cosa juzgada, porque al aprobarlos esas Juntas no resuelven como órgano jurisdiccional las cuestiones sometidas a su conocimiento en arbitraje, sino sólo se limitan a aprobar el acuerdo de voluntades de las partes, Por tanto, cuando en un juicio laboral se ventilen cuestiones relacionadas con algún convenio sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, pactado en contravención al artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad que conoce del asunto debe hacer la declaración o reconocimiento de nulidad respectivo, por vía de acción o de excepción, o bien, de oficio, pues las autoridades jurisdiccionales, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con ésta esto a la luz del principio de irrenunciabilidad de derechos que rige en el derecho del trabajo mexicano, sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 162534 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 759 Tipo: Jurisprudencia **NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.** Si en el juicio laboral el trabajador demanda la nulidad del convenio de terminación de la relación de trabajo firmado con su patrón y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que fue obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error, será hasta que se resuelva sobre la nulidad del convenio cuando se ponga en evidencia si la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento o por imposición unilateral del patrón. Por tanto, la excepción de prescripción opuesta contra la reinstalación es improcedente, porque esta acción depende del resultado de la de nulidad de convenio; pues de concluir que no hubo acuerdo de voluntades, sino una imposición unilateral del patrón, se traduciría en un despido injustificado; en cambio, si el trabajador no demuestra su afirmación, se evidencia que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y que no existió despido alguno, lo que haría improcedente la acción de reinstalación. Contradicción de tesis 423/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 2 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 37/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de febrero de dos mil once. - - - - -*

- - - *Registro digital: 162535 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 733 Tipo: Jurisprudencia **NULIDAD***



**DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR.** Cuando el trabajador demanda la nulidad del convenio firmado con su patrón con el que dieron por terminada la relación de trabajo y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que fue obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error, el tribunal del trabajo debe privilegiar el estudio de la nulidad del convenio porque constituye la acción principal en el juicio, debido a que de ésta depende la procedencia de la reinstalación, porque ese planteamiento pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto del mutuo consentimiento; interrogante que, una vez desvelada, permitirá resolver si la relación terminó por decisión unilateral del patrón. Esto es, si el trabajador acredita algún vicio en el consentimiento, pondrá en evidencia que no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, lo que se traduce en un despido injustificado; en cambio, si no demuestra su afirmación, se evidencia que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y, de esa forma, resulta improcedente la acción de reinstalación. Contradicción de tesis 423/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 2 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 36/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de febrero de dos mil once. - - - - -

- - - De lo anterior puede concluirse que, las Juntas, al calificar los convenios laborales que se le presentan a su potestad para aprobación, no se encuentran en condiciones de poder determinar si la voluntad expresada por las partes está viciada o no, dada la naturaleza subjetiva de esos fenómenos jurídicos que se reflejan en el estado mental de las personas. - - - - -

- - - Razón por la cual, no pueda considerarse que el acto de aprobación de un convenio laboral constituya cosa juzgada sobre ese aspecto, ni que impida posteriormente, que el trabajador pueda plantear la acción de nulidad por vicios de la voluntad. Tampoco afecta el hecho de que el convenio sea ratificado por las partes ante la autoridad jurisdiccional que lo aprueba, ya que la manifestación de la voluntad a través de cualquier acto jurídico no es impedimento para poder ejercer la nulidad por vicios en el consentimiento, pues como se dijo con antelación, dicho planteamiento no parte de la inexistencia material de la expresión de voluntad, sino del hecho de que haya sido emitida a través de la coacción o negligencia inducida. - - - - -

- - - Máxime si el vicio del consentimiento se plantea respecto a todos los actos jurídicos que llevaron a la aprobación del convenio, incluyendo el acto de ratificación mismo. - - - - -

- - - Dicho lo anterior, encontramos que la demandada negó acción y derecho para demandar su RESINTALACIÓN como AUXILIAR DE ENFERMERIA A, pues dijo que la actora prestó sus servicios a la demandada bajo contratos por tiempo determinado del 01 de julio de 2016 al 30 de noviembre de 2016 y derivado de la buena relación con la actora se suscribieron dos contratos más por los períodos del 15 al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero al 15 de mayo de 2017, y al efecto ofreció las documentales **visibles a foja 398 a 414 de autos,** consistentes en un NOMBRAMIENTO expedido a nombre de la C. \*\*\*\*\* en el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERIA A con **código M02036** expedido el 09 de febrero, y con vigencia del 16 de febrero del 2017, con la clave presupuestal U0044161103M02036000220115, así como dos “contratos por tiempo determinado con vigencia del 01 de Julio de 2016 al 30 de noviembre de 2016 y del 01 de enero al 15 de mayo de mayo de 2017 para ocupar el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERIA con un sueldo quincenal de \$ \*\*\*\*\*M.N). - - - - -

- - - Del mismo modo, de la documental ofrecida por la actora consistente en la copia fotostática certificada del expediente laboral 425/2014 seguido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Colima, obra un listado de “nomina de personal eventual” en la que aparece la C. \*\*\*\*\* , adscrita al HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO con código no. M02036 y que resulta coincidente con el código asignado en el “nombramiento provisional”, por lo que se advierte una incongruencia entre el nombramiento de fecha 09 de febrero de 2017 y el “contrato por tiempo determinado” de fecha 01 de enero de 2017. - - - - -

- - - En primer término, ha de señalarse que, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia pública y la persona que le prestó servicios se demuestra, aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o su inclusión en las listas de raya, cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. Razonamiento que se sustenta en la Jurisprudencia



VS.  
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.  
**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

2ª./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo del 2005, página 315, intitulada: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VINCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REUNEN LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE UNA RELACION DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.** De la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACION VERBAL DEL TITULAR, TIENE ACCION PARA DEMANDAR LA EXPEDICION DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSION DE LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMAS ACCIONES CONSECUENTES.** Así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la cual se derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado. - - - - -

- - - De lo anterior se estima que para determinar si existió un vínculo laboral o de otra naturaleza, debe verificarse si en autos se advierte si ha existido o no una relación continua entre la C.

\*\*\*\*\*y la entidad pública demandada; y si la demandante le ha prestado o no sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; todo ello independientemente de la denominación formal que se le haya dado a la prestación del servicio, partiendo del elemento subordinación que caracteriza a la relación de trabajo, pese a que no medie nombramiento expedido por autoridad competente o

no se figure en las listas de raya de los trabajadores temporales, la relación de trabajo se presumen entre el particular que presta un trabajo personal subordinado y la entidad pública que lo recibe como ya se dijo. Además de que, atento a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como los numerales 777 y 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria debe considerarse las probanzas que estén referidas a los hechos controvertidos, es decir, aquellos medios de prueba relacionados con el debate consistente en si, como lo afirmo la parte actora, existió una relación jurídica de trabajo durante el periodo comprendido del 04 de enero de 2008 hasta la fecha de su despido aduce sufrió con fecha el 17 de agosto de 2016. - - - - -

- - - Ante tal aseveración, en términos de lo dispuesto en el artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática, corresponde a la patronal demandada la carga de la prueba para acreditar la antigüedad de la trabajadora, así como el tipo de contratación, por tanto, de los documentos que obran en autos se insiste la actora en el presente juicio señaló que ingreso a laborar con fecha 04 de enero del año 2008, hecho que fue negado por la demandada quien señaló que dentro de los autos del juicio laboral 425/2014 la trabajadora señaló como fecha de ingreso el día 01 de abril de 2008, sin embargo es de advertir que de las constancias exhibidas en el juicio laboral 425/2018 obran las documentales **visibles a fojas 893 a 903 de autos,** consistentes en la constancia de fecha 14 de julio de 2008 y 22 de diciembre de 2009 expedidos por el DR. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* en su carácter de Directores Jurídicos del Hospital Regional en el que la C. \*\*\*\*\*

ingreso desde el 04 de enero de 2008 y que genere certeza jurídica a este Tribunal para acreditar que como lo sostiene la demandante fue contratada desde la fecha señalada, para desempeñarse como ENFERMERA, así como el hecho que con fecha 16 de octubre de



2014 fue dada de baja por la demandada y nuevamente contratada desde el 01 de julio de 2016 hasta la fecha de su despido el 16 de agosto de 2017, pues de las pruebas ofrecidas por la demandante **visibles a fojas 263 a 278 de autos**, consistentes en los OFICIOS NO. 230/2017 de fecha 09 de febrero expedido por el DR. \*\*\*\*\* consta que a partir del 16 de febrero de 2017 la C. \*\*\*\*\* fue designada para ocupar el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERA A, y que merece valor probatorio ante el apercibimiento decretado en autos en el desahogo del medio de perfeccionamiento ofrecido por la actora el día treinta de enero de dos mil diecinueve y se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretendía con la misma, y que al no existir prueba en contrario, son aptos para evidenciar la existencia de una relación de trabajo subordinada existente entre las partes desvirtuándose con la misma el argumento que hizo valer la demandada en términos de lo previsto por los artículo 3º y 4º, párrafo segundo de la Ley de la materia, que prevé que la relación jurídica de trabajo reconocida por la Ley se entiende establecida para todos los efectos legales entre las entidades y dependencias representadas por sus titulares y los trabajadores públicos a su servicio, y que todo trabajador público se considera como tal aquel que preste un trabajo personal físico e intelectual o de ambos géneros en cualquiera de las entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2º de dicha Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, y que se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe. - - - - -

----- Por lo que una vez acreditada la relación de trabajo que unía a las partes, es menester señalar que la demandada, al contestar la demanda, se excepcionó aduciendo que la accionante prestó sus servicios con el

carácter de trabajador eventual mediante diversos contratos por tiempo determinado exhibiendo al efecto únicamente aquellos por el período del 15 al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero al 15 de mayo de 2017, así como el “NOMBRAMIENTO PROVISIONAL” **visible a foja 398** expedido con vigencia a partir del 16 de febrero del 2017 bajo clave presupuestal U0044161103M02036000220115 en el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERIA A **código M02036**, código que es preciso señalar aparece en las nóminas de pago **visibles a fojas 876 a 883**, documentos que resultan insuficientes para demostrar la validez de la naturaleza temporal de su contratación pues, si bien aportó a juicio el último “contrato por tiempo fijo”, lo cierto es que no acreditó la naturaleza de la relación jurídica que sostuvo con la actora desde la fecha de su ingreso el 04 de enero de 2008, además que como se ve desde la fecha de su ingreso ha ocupado el puesto bajo código M02036 realizando siempre funciones como quedó acreditado en autos de enfermera. - - - - -

- - - - - Así, en atención a la afirmación de la trabajadora, robustecida con dichas documentales, le correspondía a la demandada justificar el motivo de la temporalidad de las contrataciones, es decir, debía probar en forma objetiva y razonable que la causa o motivo de la contratación aducida por las trabajadoras, lo cual no satisfizo, por lo que la actora no puede ser considerada como trabajadora eventual, sino con carácter definitivo; ello, en atención a la situación real respecto al periodo en que laboró al servicio de la entidad pública demandada. - - - - -

- - - Ello es así, en tanto que los contratos por tiempo fijo ofrecidos por la patronal, simplemente aluden al periodo de contratación por 15 al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero al 15 de mayo de 2017 y aún si bien es cierto dentro de los autos del expediente laboral 425/2014 seguido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje se convino un contrato por tiempo determinado por 5 meses a partir del 01 de julio de 2016, el cual como se dijo líneas arriba no puede constituir cosa juzgada, toda vez que del análisis del mismo no hubo



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

pronunciamiento en cuanto a la antigüedad de la trabajadora y demás prestaciones demandadas por la trabajadora, además que como se dijo, de las constancias exhibidas en el juicio que nos ocupa la parte actora logró acreditar como lo sostiene haber ingresado a laborar a favor de la entidad pública desde el 04 de enero de 2018 realizando las mismas funciones desde su ingreso hasta la fecha de su despido, sin que la demandada motivara la temporalidad que origino la duración de trabajo desde la fecha de su ingreso, ni que tampoco como lo sostiene la demandada la relación de trabajo hubiera terminado con fecha 16 de mayo de 2017. - - - - -

- - - Lo cual, conculca la esfera jurídica de la trabajadora, en tanto que si bien es cierto la relación de trabajo se vio interrumpida por el despido que sufrió con fecha 16 de octubre de 2014 el cual demandó mediante juicio laboral 425/2014 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en donde tampoco la patronal demostró la temporalidad de la contratación de la trabajadora, y que incluso ofreció su reinstalación "por tiempo determinado" a partir del 01 de julio de 2016, temporalidad que tampoco logró demostrar, sino que tal actuar denota la intención de la patronal de eludir la responsabilidad laboral de reconocer que la relación que lo unía con la accionante era por tiempo indefinido, toda vez que la materia de la contratación continúa, máxime que ello se traduce en el desconocimiento de los derechos laborales adquiridos a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio, con las consecuentes obligaciones a su cargo, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2005011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/3 (10a.) Página: 944 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.** De la interpretación de los artículos 6o., 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza*

*definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

- - - De lo expuesto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la modalidad de las contrataciones referidas, obedecen a la justificación de una terminación legal por tiempo determinado, la cual, de acuerdo con los antecedentes, no resulta aceptable ni compatible con la situación real en que se ubica la accionante respecto a los periodos que ha permanecido laborando para la parte demandada. En efecto, los artículos 6, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen las hipótesis bajo las cuales se otorgan cada uno de los nombramientos, esto es, definitivo, interino, provisional y por tiempo fijo; asimismo, de la interpretación sistemática de tales preceptos legales, se colige que la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal, partiendo del supuesto atinente a que le correspondía a la demandada la carga de acreditar la temporalidad del contrato. - - - - -

- - - Con base en lo anterior, no se advierte que la eventualidad que



sostuvo la demandada estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató a la accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de temporalidad a la que ha sujetado a la trabajadora. - - - - -

- - - Ello es así, en tanto que no es posible considerar que la vigencia de un contrato ha concluido sólo porque existe una cláusula que así lo señale, sino que es necesario que el titular demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal pues, estimar lo contrario, condicionaría el disfrute de los derechos laborales inherentes a la existencia del vínculo jurídico entre las partes, a la declaración unilateral del patrón, máxime que los tipos de nombramientos deben sujetarse estrictamente a lo previsto en la ley burocrática. Ciertamente, de los contratos exhibidos se advierte que quedó estipulado que eran por tiempo determinado, no obstante, de las constancias que obran en autos se evidencia, por una parte, la existencia de una relación laboral en exceso anterior a la vigencia del contrato en que se sustentó la excepción de la demandada y, por otro lado, que durante dicho periodo la actora se desempeñó al servicio de la patronal bajo la misma categoría y de forma continua hasta el 16 de agosto de 2017. - - - - -

- - - Lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere. - - - - -

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, establecido en la constancia de referencia, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre

las partes. - - - - -

- - - Además, cabe señalar que la conducta relatada infringe el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dice: *“Artículo 6o.- Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.”* Como se observa, la inamovilidad en el empleo se adquiere entre otros requisitos, cuando el trabajador ha laborado más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. - - - - -

- - - En ese sentido, si la actora ocupó por más de dicha temporalidad el puesto del que reclamó la reinstalación, prestaba un servicio personal y subordinado, tenía un lugar de adscripción y un horario establecido, entonces, la separación de su trabajo se dio de manera injustificada. - - - - -

- - - Lo anterior arroja derecho en favor al demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de eventual o temporal con que dice la patronal se desempeña la C. \*\*\*\*\*este es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la situación real en que se ubica la trabajadora actora atentas las actividades que desarrolla, la ubican como una trabajadora de base, y no como eventual o temporal; Además las actividades realizadas, no se encuentran catalogadas como de confianza o temporales, es por lo que se llega a la conclusión de que no es una trabajadora temporal, sino que por el contrario la C. \*\*\*\*\* , siempre ha desempeñado servicios que en opinión de éste órgano son de los catalogados en la Ley de la Materia, como de base. Motivos y razones por las que se insiste que tomando en cuenta que dicho cargo o labores no se encuentran catalogadas como de confianza o temporales se llega a



la conclusión de que se trata de trabajadores de base. - - - - -

- - - **VI. - PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN, SALARIOS CAÍDOS Y LO SALARIOS DEVENGADOS DEL 16 DE MAYO AL 15 DE AGOSTO DE 2017.** - - - - -

- - - Ahora bien en cuanto al reclamo hecho valer por la trabajadora actora en su escrito de demanda, consistente en la REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando como AUXILIAR DE ENFERMERIA "A" adscrita al HOSPITAL GENERAL DE MANZANILLO, en una jornada de trabajo de lunes a viernes de las 14:00 a 21:00 horas y que al haber sido injustificadamente separada de su puesto con fecha 16 de Agosto de 2017, al respecto la demandada se excepcionó manifestando que la actora no podía ser reinstalada en razón de su contratación por tiempo determinado, excepción que resulta improcedente pues como bien se puntualizó líneas arriba de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 la carga de la prueba respecto al tipo de contratación y así como la terminación de la relación o contrato de trabajo correspondía a la parte patronal, y sin que en autos existiera prueba alguna por la entidad pública demandada suficiente para probar su excepción y asimismo atento a lo señalado en el **considerando V del presente laudo**; además resuelta la calidad que ocupaba la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* la cual ha sido como trabajadora de base es que este órgano jurisdiccional considera que el despido que aduce fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente su reinstalación en el puesto que venía desempeñando como AUXILIAR DE ENFERMERIA "A" adscrita al HOSPITAL GENERAL DE MANZANILLO en una jornada de trabajo de lunes a viernes de las 14:00 a 21:00 horas, y en virtud de haber resultado procedente su REINSTALACIÓN, así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a partir del 16 de Agosto del año 2017 hasta un día antes de la

**reinstalación de la trabajadora**, además que se deben considerar con el pago de los salarios vencidos o caídos con los INCREMENTOS SALARIALES que se hubieran dado desde el término de la relación laboral acontecido el día 16 de Agosto del año 2017 y hasta **un día antes de la reinstalación de la trabajadora**, al respecto sirven de fundamento los siguientes criterios: - - - - -

- - - *Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97 **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. - - - - -*

- - - *Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente,*



VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

*porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. - - - - -*

- - - Así como de los salarios devengados por el período del 16 de mayo al 16 de agosto de 2017, toda vez que el patrón no demostró con prueba alguna el pago correspondiente por dicho período, no obstante que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia corresponde al patrón la carga de la prueba. - - - - -

**- - - VII.- PROCEDENCIA DEL NOMBRAMIENTO DE BASE. -**

Respecto a la prestación señalada en el inciso **B)** por el otorgamiento de nombramiento de base definitivo como trabajadora al servicio de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en el puesto que venía desempeñando como AUXILIAR DE ENFERMERIA "A" adscrita al HOSPITAL GENERAL DE MANZANILLO, la misma resulta procedente, esto es así porque en autos no quedo ampliamente probado por la patronal que la trabajadora actora estuviera sujeta a contratos de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios por tiempo determinado, por tal motivo el hecho de otorgarle la base a la trabajadora actora no contraviene ni afecta la libertad de la administración, puesto que la calidad de los servicios que presta un trabajador debe ser especificada en la ley y no únicamente negar por parte de la demandada que la trabajadora actora no cuenta con derechos, ya que por el contrario la trabajadora acreditó que presta su servicio físico en favor de la demandada, ocupando un puesto que en términos de ley debe de ser considerado de Base, asimismo atento a lo señalado en el considerando V del presente laudo. Por todo lo

anterior, con apoyo en las consideraciones aquí vertidas el pleno de este órgano jurisdiccional, considera que el reclamo hecho valer por la **C.** \*\*\*\*\* consistente en el otorgamiento de nombramiento de BASE, es procedente, por lo que con apoyo en el material probatorio agregado en autos, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Colegiado, se pronuncia en el sentido de que el cargo que desempeña la **C.** \*\*\*\*\* a favor de la demandada es de Base a partir del que presente laudo se eleve a categoría de laudo ejecutoriado, en que se reconoce el carácter de trabajador de base, por no haberse logrado desvirtuar por la parte demandada su procedencia. - - - - -

**- - - VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. - - - - -**

**- - - Respecto** a las prestaciones señaladas en el inciso **D), E), F) y K)** de la demanda, consistente en el pago correspondiente del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes a aquellas del 01 de julio de 2016 hasta la fecha de su despido el 16 de agosto de 2016, y las demás que se hubieran seguido generando hasta la fecha de su reinstalación la entidad pública demandada manifestó que carecía de acción y derecho para reclamar su pago. -

- - - En esa tesitura la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, toda vez que de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, confiere la carga de la prueba para demostrar el pago y disfrute de vacaciones y prima vacacional, ya que presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer dicha circunstancia e igualmente atento a lo establecido en el considerando V del presente laudos, es que en ese mismo sentido y del análisis del acervo probatorio que obra en autos se constata que no obra prueba alguna ofertada por la patronal que logre la convicción de que como se excepcionó, hubiera otorgado las vacaciones correspondientes reclamado por la demandante, pues se



Organismo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COUMA COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022

insiste en autos no obra prueba alguna que ilustre a este Órgano que la hoy trabajadora actora gozó de las mismas, por tal motivo resultan procedentes y que deberán pagarse en términos de los artículos 30, 40 y 42 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que disponen lo siguiente: - - - - -

- - - **Artículo 30.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. - - - - -

- - - **Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año. - - - - -

- - - **Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo. **Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.** - - - - -

- - - Prestaciones que deberán pagarse desde el 01 de julio de 2016 hasta la fecha de su despido el 16 de agosto de 2017. **Del mismo modo y vista la procedencia de la acción de reinstalación, este Órgano Jurisdiccional estima procedente el pago de las prestaciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional que se hayan generado desde la fecha de despido de la actora y la prima vacacional, pues la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.** - - - - -

- - - Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y

con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, **a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque debido a la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo, sobre el particular cobran aplicación los criterios de rubro y contenido siguiente: - - - - -**

- - - *Registro digital: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 1.9o.T. J/48 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1171 Tipo: Jurisprudencia*  
**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - *Registro digital: 193622 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 82/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022

*Tomo X, Julio de 1999, página 236 Tipo: Jurisprudencia **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. - - - - -*

*- - - Registro digital: 2021557 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 1/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 725 Tipo: Jurisprudencia **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, que el factor determinante para la procedencia de una prestación, aun cuando el trabajador no la reclame expresamente, radica en que ésta sea una consecuencia inmediata y directa de la acción intentada. Así, la acción de reinstalación, cuyo origen descansa en un despido injustificado, tiene como objetivo proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal; de ahí que, cuando el patrón no comprueba la causa de terminación de la relación de trabajo, la condena tiene como consecuencia que aquélla continúe en los términos y condiciones pactados como si no se hubiese interrumpido y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure suspendido ese vínculo. Sobre esa base, procede el pago del aguinaldo que pueda generarse durante la tramitación del juicio laboral, pues debe considerarse una consecuencia directa de la acción de reinstalación, aun cuando no se reclame expresamente en el juicio, conforme a los principios laborales de estabilidad en el empleo, justicia social, protección y continuidad, por ser uno de los ingresos que el trabajador dejó de percibir sin causa justificada. - - - - -*

**- - - IX.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).- - - - -**

- - - Respecto al reclamo que realiza la C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , consistente en el pago de las cuotas y

aportaciones, así como el goce de sus derechos como derechohabiente ante el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desde la fecha del despido, desde la fecha de su ingreso el 04 de Enero de 2008, por lo anterior en cuanto al pago de los capitales constitutivos que no se han cubierto desde el 04 de Enero del 2008, y tomando en consideración que órgano jurisdiccional se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de los capitales constitutivos o aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación por analogía del caso la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

*la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.* - - - - -

- - - Ahora bien en cuanto al reclamo atinente al pago de los capitales constitutivos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen. Ahora bien, por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. - - - - -

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro de la trabajadora y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena a los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, a inscribir a la C. \*\*\*\*\* ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como el reconocimiento y el pago de los capitales constitutivos, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado el 04 de enero de 2008 hasta la fecha de su reinstalación y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, por lo anterior en cuanto al pago de los capitales constitutivos que no se han cubierto desde el 04 de Enero del 2008 , y toda vez que a la trabajadora actora le resultó procedente el otorgamiento de su nombramiento como trabajadora de base se deberá continuar con el pago de esta prestación y la inscripción de la actora mientras subsista la relación laboral con las demandadas, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 1, 4 y 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado , 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

- - - *Época: Décima Época Registro: 2011591 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/11 (10a.) Página: 2446 CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS*



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).** De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio. En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón. **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - Teniendo aplicación por analogía del caso la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y que a continuación se inserta: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Página: 1660 **SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables,*

*irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales, ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----*

- - - En esa tónica jurídica ha de señalarse que, su tutela se encuentra vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección a la familia y que constituye el derecho a gozar de las prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y que tienden a proteger el derecho humano al mínimo vital protegido en nuestro orden jurídico mexicano, los cuales son imprescriptibles, por lo que su goce y disfrute no se pierde con el transcurso del tiempo, sino la persona los conserva durante toda su existencia, incluso aun cuando ya no exista relación laboral, encuentra fundamento lo anterior la tesis aislada publicada en el



Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 172545 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XCVII/2007 Página: 793*  
**DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.**  
*El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.* - - - - -

**- - - X.- PAGO DE LA PRIMA POR COMPLEMENTO POR CADA CINCO AÑOS DE TRABAJO.** - - - - -

- - - Ahora bien, por lo que va al pago atinente a la prestación marcada bajo inciso **G)** , consistente en la prestación contenida en el artículo 49 de la Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Salud, y de la cual la entidad pública demanda negó acción y derecho de su pago pues dijo que la trabajadora no era trabajadora a su servicio y que no le eran aplicables, además de que además de que dijo no contaba al momento del supuesto despido con cinco años de antigüedad. - - - - -

- - - En ese sentido, como bien se ha precisado en líneas que anteceden, este Órgano Jurisdiccional atendiendo a las constancias exhibidas en juicio determinó la existencia de la relación de trabajo

entre la hoy trabajadora actora y la entidad pública demandada desde el 04 de enero de 2008. - - - - -

- - - Luego entonces, tenemos que la parte actora ofreció como prueba, al documental consistente en las Condiciones Generales de Trabajo, de las que ofreció como medio de perfeccionamiento su compulsa o cotejo por este Tribunal en la pagina web del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la cual se llevó a cabo con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho de la que la actuaria adscrita a este Tribunal, de que concordaban fiel y exactamente con la visibles a fojas 49 a 117 de autos, las cuales disponen en su artículo 1 ser de observación obligatoria para todos los trabajadores y que en su artículo 49 dispone que por cada cinco años de servicios prestados hasta llegar a veinticinco los trabajadores tendrán derecho a una prima como complemento al salario y que se fijara en el presupuesto de egresos. - - - - -

- - - Es así que al no haber acreditado el patrón su pago, este órgano jurisdiccional estima procedente su pago en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Condiciones Generales de Trabajo. - - - - -

**- - - XI.- PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE JULIO AL 15 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE. - - - - -**

- - - Finalmente, por lo que va al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* M.N.) del período comprendido del 01 de julio al 15 de mayo de 2017, pues dice que el patrón no le pago su salario íntegramente de conformidad con el tabulador para la rama médica, paramédica y grupo a fin de la Secretaria de Salud a partir del día 01 de mayo de 2016 autorizado por la Unidad Política y de Control Presupuestario, al efecto detalló que quincenalmente percibía un sueldo bruto quincenal de \$\*\*\*\*\*) pero que en relación al tabulador de la rama médica, paramédica y grupo a fin de la Secretaria de Salud a partir del día 01 de mayo de 2016 autorizado por la Unidad Política y de Control Presupuestario en la



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COUAMA COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022

Zona Económica número III el puesto de Auxiliar de Enfermería A debía percibir un sueldo mensual de \$\*\*\*\*\* M.N.) integrado por los siguientes conceptos y cantidades: 1.- La Cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de sueldo bruto mensual. 2.- La Cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de asignación bruta mensual. 3.- La cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de A.G.A. bruto mensual. 4.- La cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de Ayuda por Servicios mensual. 5.- La cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de despensa mensual. 6.- La Cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de Previsión Social Múltiple mensual. 7.- La Cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo mensual. 7.- La cantidad de \$\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de estímulo económico por desempeño y productividad mensual; cantidad la anterior que resulta de multiplicar el salario mínimo del año dos mil diecisiete (\*\*\*\*\* moneda nacional) por diez (cantidad de días de salario mínimo a los que tengo derecho de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como en el Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud y en el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud). - - - - -

- - - Al respecto, a la entidad pública demandada, señaló resultaba improcedente su pago, pues dijo que el sueldo percibido por la actora fue establecido en los contratos por tiempo determinado suscritos por dichos períodos por la cantidad de \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*) quincenales. -----

- - - Luego entonces, a fin de resolver lo que en derecho corresponde, tiene aplicación a lo anterior, el criterio de rubro y contenido siguiente:

- - - *Registro digital: 2004901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1315 Tipo: Aislada **DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 769/2013. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. -----*

- - - Luego entonces, la parte actora ofreció las pruebas consistentes en los INFORMES que, rindieron ante esta autoridad la UNIDAD POLÍTICA Y DE CONTROL PRESUPUESTARIO Y LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SALUD **visibles a fojas 679 A 701 de autos y 1128 a 1146,** en los que se adjunta el CATÁLOGO DE PUESTOS Y TABULADOR DE SUELDOS DE RAMA MEDICA, PARAMPEDICA Y GRUPONES AFINES con vigencia a partir del 01 de mayo de 2016, corresponde a la RAMA 036 puesto AUXILIAR DE ENFERMERIA A un sueldo bruto mensual en zona III de \$\*\*\*\*\* pesos, más asignación por la cantidad de



Organismo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COUAMA COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022

\$\*\*\*\*\* pesos y ayuda para gastos de actualización \$\*\*\*\*\* , así como que con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la Secretaría de Salud se actualizaron las prestaciones siguientes Ayuda de Servicios \$\*\*\*\*\* pesos, Despensa \$\*\*\*\*\* y Previsión Social Múltiple \$\*\*\*\*\* MENSUALES y que arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* M.N.) -----

- - - En ese sentido, aún si bien es cierto las partes pactaron como un sueldo mensual la cantidad de \$\*\*\*\*\* para ocupar la plaza de AUXILIAR DE ENFERMERIA A, también lo es que en autos quedó acreditada **la relación de trabajo con la patronal**, y que incluso se advierte que del “nombramiento provisional” de fecha 09 de febrero de 2017 se señaló que su sueldo sería de acuerdo al tabulador vigente autorizado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, además que en autos el patrón no aportó ningún documento con el que obre el pago de los salarios realizados a la trabajadora durante dicho período, de ahí que este Órgano estima procedente el pago de las diferencias salariales del 01 de julio de 2016 al 15 de mayo de 2017 entre el sueldo que dijo percibía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) bruto quincenal y el que legalmente le corresponde de \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* M.N.) bruto mensual. -----

- - - **XII.- APERTURA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.** -----

- - - En virtud de lo anterior y como en autos obra documento que ilustra a este Tribunal respecto del salario de la trabajadora en el año 2016 y que asciende al sueldo mensual que legalmente le corresponde de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) el cual debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones relativas a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016 y los salarios devengados del 16 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016, así como el importe por las diferencias salariales del 01 de

julio de 2016 al 15 de mayo de 2017 sirven de apoyo los criterios de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Registro digital: 159888 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1194 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - Registro digital: 2011107 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2139 Tipo: Aislada **SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** - - - - -

- - - Dado lo anterior, y tomando en consideración que se ha determinado como sueldo mensual de

\$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* **M.N.**), que dividido entre el factor 30, asciende al importe de

\$\*\*\*\*\*



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022

\*\*\*\*\* M.N.) como sueldo diario, por lo que este Tribunal, procede a realizar el cálculo correspondiente al pago de su primer periodo vacacional: - - - - -

- - - **VACACIONES 2016** como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, y que comprenden del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016, período en el que transcurrieron 6 meses esto es 184 días, los cuales se multiplican por los 20 días de vacaciones, que resulta el factor 3680 dividido entre los 365 días del año, resultan 10.08 días de vacaciones de la parte proporcional del año 2016, que resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **M.N.)** . - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL 2016.**- Por lo que va a la condena a pagar el concepto de prima vacacional y que corresponde al 30% del concepto de vacaciones, pues así lo establece el artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y atendiendo a que la prima vacaciona corres a un 30% del monto correspondiente de vacaciones y que resulta en forma proporcional del año 2016 el cual se calculo por el importe de \$\*\*\*\*\* pesos, entonces por prima vacacional del año 2016 asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **M.N.)**. - - - - -

- - - **AGUINALDO 2016.**- De acuerdo con el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece por concepto de aguinaldo el importe correspondiente a 45 días por año, por tanto, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre trascurrieron 184 días que se multiplican por los 45 días y corresponde a la actora la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **M.N.)**. - - - - -

- - - **SALARIOS DEVENGADOS.** – Y que se calculan por el período del 16 de mayo al 31 de diciembre de 2016, período en el que transcurrieron 7 meses y 15 días, esto es 225 días que multiplicados por el sueldo diario de \$\*\*\*\*\* pesos, resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* M.N.). -----

- - - **DIFERENCIAS SALARIALES.** – De los cuales se estableció condena por el período comprendido de 01 de julio de 2016 al 15 de mayo de 2017, sin embargo como se advierte en el punto anterior, se han cuantificado los salarios devengados del 16 de mayo al 31 de diciembre de 2016, conforme al sueldo diario de \$\*\*\*\*\*, por lo que cuantificar las diferencias por el período señalado implicaría un doble pago para la demandada, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima realizar el cálculo de las diferencias salariales del 01 de enero al 15 de mayo de 2017, de ahí que como se señala el sueldo diario determinado para dicho período es por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos y en autos quedó acreditado que la trabajadora percibió durante dicho período el importe quincenal de \$\*\*\*\*\* pesos que dividido entre el factor 15 y resulta el sueldo diario de \$\*\*\*\*\* existiendo una diferencia salarial de \$\*\*\*\*\* por los 136 días transcurridos y asciende al importe de \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* M.N.). -----

- - - Cantidades que sumadas resultan un total de \$\*\*\*\*\* te de \$\*\*\*\*\*

M.N.). -----

- - - Cantidades sobre las cuales el patrón deberá retener o deducir las contribuciones legales que procesan respecto de las prestaciones materia de condena, al ser estos en términos del artículo 94 a 96 de la Ley del Impuesto Sobre la renta y 26 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto a cargo de sus trabajadores, lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustenta por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022

Auxiliar de la Cuarta Región, con Residencia en Xalapa, Veracruz de  
Ignacio de la llave de de rubro y texto: - - - - -

- - - Registro digital: 2026745 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima  
Época Materias(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.6 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6711 Tipo: Aislada  
**CONDENAS EN LOS JUICIOS LABORALES. NO DEBEN IMPONERSE POR  
POSIBLES INCUMPLIMIENTOS FUTUROS.** Hechos: El quejoso, al inconformarse en  
el juicio de amparo directo contra un laudo, adujo que la Junta omitió considerar que las  
diferencias salariales por diversos conceptos acreditadas en el juicio laboral se  
continuaban generando porque seguía prestando sus servicios para la patronal, por lo  
que se debió condenar a su pago por los años subsecuentes, mientras subsistiera el  
vínculo de trabajo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la  
Junta está impedida para imponer condenas por posibles incumplimientos futuros.  
Justificación: En el laudo, por regla general, sólo es factible resolver sobre derechos  
generados a la fecha de presentación de la demanda, puesto que las pruebas aportadas  
por las partes en el juicio tienen por objeto evidenciar la procedencia o no de las  
prestaciones precisadas en ese escrito inicial, ya que de acuerdo con los artículos 777 y  
779 de la Ley Federal del Trabajo, sólo son admisibles pruebas relacionadas con la  
controversia, la que necesariamente se constituye respecto de pretensiones plasmadas  
en la demanda; por consiguiente, es inviable jurídica y fácticamente aportar pruebas  
sobre hechos posteriores; por un lado, porque no tendrían relación con el incumplimiento  
imputado al demandado (siempre anterior al reclamo) y, por otro, porque no se habrían  
constituido. Los incumplimientos futuros son inciertos, a más de que una condena en  
esos términos podría tornar interminables los juicios sometidos a la resolución de los  
tribunales de trabajo; en la fase de ejecución podrían alegarse incumplimientos  
subsecuentes durante la vigencia del vínculo laboral haciendo imposible declarar  
cumplido el fallo en definitiva. Lo previamente anotado, con las salvedades  
jurisprudenciales o de ley previstas para obligaciones que deben extenderse por un lapso  
posterior al dictado del laudo tales como aguinaldo y salarios caídos, supuestos éstos  
que tienen su especial justificación [por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2020  
(10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y  
subtítulo: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE  
EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN."; artículo 48 de  
la Ley Federal del Trabajo]. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE  
TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. - - - - -

- - - Por otro lado, por lo que va a la cuantificación respecto a las  
prestaciones siguientes: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo  
del período del 01 de enero al 16 de agosto de 2017, parte  
proporcional de vacaciones de 31 de julio de 2017 al 17 de agosto de  
2017, prima vacacional y aguinaldo del período comprendido entre el  
17 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017, prima vacacional  
y aguinaldo del período comprendido entre el 01 de enero de 2018  
hasta un día anterior a la fecha en que la trabajadora quede  
reinstalada, salarios devengados y no pagados del 01 de enero de  
2017 al 16 de agosto de 2017, incluidos sus incrementos, salarios

vencidos o caídos del período comprendido entre el 17 de agosto de 2017 y hasta un día anterior a la fecha en que la trabajadora sea reinstalada , su cuantificación queda pendiente por no existir prueba en el juicio que demuestre los salarios del año 2017 y subsecuentes que se requieren para hacer las operaciones aritméticas respectivas.

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al último sueldo que legalmente corresponda a la trabajadora tal y como se precisó líneas arriba, pues en autos quedó acreditado ser una trabajadora de base al servicio de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en el puesto que venía desempeñando como AUXILIAR DE ENFERMERIA A adscrita al HOSPITAL GENERAL DE MANZANILLO, por lo que a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* **Artículo 843.-** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”,* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que*



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017  
\*\*\*\*\*

VS.  
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.  
**A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022**

*se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -----*

- - - Con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que han sido condenadas en el presente laudo a favor de la C. \*\*\*\*\*lo cual deberá acreditarse en el incidente en mención. -----

- - - - - Así como la designación por este Órgano Jurisdiccional Colegiado de una persona experta en la materia para que realice un dictamen en el que se contengan las operaciones y cálculos correspondientes, dando vista a las partes para que puedan pronunciarse al respecto y en su oportunidad dictar la resolución interlocutoria que corresponda. En la inteligencia que a partir de que la trabajadora reanude sus labores por la reinstalación sus prestaciones deberán pagarse como ordinariamente correspondan. -  
-----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 123 de la Constitución Federal, 90 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, del artículo 10 del Decreto 227 que crea los Servicios de Salud del Estado, así como también el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se -----

**RESUELVE**

- - - **PRIMERO:** La C. \*\*\*\*\* parte actora en el expediente laborales O.J.C. 29/2017, probó su acción hecha valer.-----

- - - **SEGUNDO:** Los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** parte demandada en el expediente O.J.C. 29/2017, no le

prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer.- - - - -

- - - **TERCERO:** En cumplimiento a los considerandos del presente laudo, se **condena** a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA:** - - - - -

- - - **1) A Reinstalar** a la **C.** \*\*\*\*\* , en el puesto que venía ocupando como AUXILIAR DE ENFERMARIA A adscrita al HOSPITAL GENERAL DE MANZANILLO con una jornada de lunes a viernes de las 14:00 a 21:00 horas. - - - - -

- - - **2) Al reconocimiento** de base definitivo como trabajadora al servicio de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en el puesto que venía desempeñando como como AUXILIAR DE ENFERMERIA A adscrita al HOSPITAL GENERAL DE MANZANILLO a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a categoría de laudo ejecutoriado. - - - - -

- - - **3) Al pago** de los salarios vencidos o caídos, el pago de los incrementos salariales que haya tenido y siga teniendo el salario integrado desde la fecha del despido **hasta un día antes de la reinstalación de la trabajadora.** - - - - -

- - - **4) Al reconocimiento** de su antigüedad desde el 04 de enero de 2008 y el pago de la prima quinquenal prevista en el artículo 49 de la Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud. - - - - -

- - - **5) Al pago por concepto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016 y los salarios devengados del 16 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016, así como el importe por las diferencias salariales del 01 de julio de 2016 al 15 de mayo de 2017 que ascienden al importe de**

**\*\*\*\*\* M.N.).** Cantidades sobre las cuales el patrón deberá retener o deducir las contribuciones legales que procesan respecto de las prestaciones materia de condena, al ser estos en términos del artículo 94 a 96 de la Ley del Impuesto Sobre la renta y 26 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral O.J.C. No. 29/2017

\*\*\*\*\*

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
COLIMA Y OTROS.

A.D. 867/2022 RELACIONADO CON EL  
868/2022

del impuesto a cargo de sus trabajadores. - - - - -

- - - **6)** Al **pago** por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del período del 01 de enero al 16 de agosto de 2017, parte proporcional de vacaciones de 31 de julio de 2017 al 17 de agosto de 2017, prima vacacional y aguinaldo del período comprendido entre el 17 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017, prima vacacional y aguinaldo del período comprendido entre el 01 de enero de 2018 hasta un día anterior a la fecha en que la trabajadora quede reinstalada, salarios devengados y no pagados del 01 de enero de 2017 al 16 de agosto de 2017, incluidos sus incrementos, salarios vencidos o caídos del período comprendido entre el 17 de agosto de 2017 y hasta un día anterior a la fecha en que la trabajadora sea reinstalada, importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación que al efecto de apertura y. - - - - -

- - - **8)** Al **pago** de los capitales constitutivos y la inscripción y recibir el servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desde la fecha de su ingreso el 04 de Enero de 2008 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo. - - - - -

- - - **CUARTO.** – En concordancia con la parte final del considerando **VIII**, se **absuelve** a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** de pagar a la parte actora las vacaciones a partir del 17 de agosto de 2017, día posterior al del despido, hasta un día antes de la fecha de su reinstalación. - - - - -

- - - **QUINTO.** - Remítase al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, copia fotostática autorizada del laudo dictado en cumplimiento al amparo directo 867/2022 relacionado con el 868/2022. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de los **CC. MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado **C. DOCTOR RODRIGO VERGARA**

**SÁNCHEZ**, Representante de la Sección 30 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, y **C. LICENCIADO RÚBEN CRUZ MOJARRO** Representante de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Colima, mismos que integran el Pleno del Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado de Colima, quienes actúan con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----